



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

**DESARROLLO DE INVESTIGACIÓN**

**El Tratamiento de la Excepción de Oscuridad o Ambigüedad en el  
Modo de Proponer la Demanda frente al Derecho de Defensa del  
Demandado.**

**AUTOR:**

Jorge Francisco Ancco Chistama

**ASESOR:**

Dr. Cesar Israel Ballena

**Línea de Investigación:**

Derecho Civil

Lima, Perú

2017

## **Página del jurado**

---

Nombre: José Jorge Rodríguez Figueroa

Grado: Magister

Cargo: Presidente

---

Nombre: Carlos Alberto Urteaga Regal

Grado: Magister

Cargo: Secretario

---

Nombre: Cesar Israel Ballena

Grado: Magister

Cargo: Vocal

**Dedicatoria:**

Dedico este trabajo de investigación a Dios, a mi linda familia, en especial a mi madre que me ha dado la vida, a mi hermana Gianina y mi sobrinito Jordan, a mi hijita Mía Esperanza que me ha dado la fortaleza para terminar esta investigación con mucho amor y cariño les dedico todo mi esfuerzo y trabajo de investigación.

**Agradecimiento:**

Agradezco a mi asesor de tesis Dr. Cesar Israel Ballena, por su paciencia, dedicación, conocimientos, y motivación. Inculcándome valores y rigor académico, así a los demás doctores de la plana docente y compañeros de esta casa de estudios por su incondicional colaboración, quienes me guiaron para la elaboración de la presente investigación.

## **Declaración jurada de autenticidad**

Yo, Jorge Francisco Ancco Chistama, identificada con DNI N° 46243148, a efectos de cumplir con las disposiciones vigentes o actuales consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, declaro bajo juramento que:

1. La presente tesis es de mi autoría o creación.
2. He considerado o respetado las normas internacionales de cita y referencias bibliográficas de las fuentes consultadas, por lo tanto la presente tesis no ha sido plagiada ni totalmente ni parcialmente.
3. La presente tesis no ha sido auto plagiado; es decir, no ha sido publicada, ni difundida, ni mostrada con anterioridad para obtener cualquier grado o título profesional.
4. Los datos y resultados son ciertos; no son falsos, ni ficticios, ni duplicados, ni copiados. En ese contexto, los resultados o conclusiones constituirán en la aportación o contribución de la realidad o fenómeno de estudio.

Por lo tanto de identificarse o determinarse falsedad, plagio, auto plagio, piratería o falsificación asumo o acepto la responsabilidad y las consecuencias que de mi accionar, en sujeción a los preceptos contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Los olivos, Noviembre de 2017

---

Jorge Francisco Ancco Chistama

DNI N° 46243148

## **Presentación**

Señores miembros del jurado:

En cumplimiento del reglamento de grados y Títulos de la Universidad César Vallejo presento ante ustedes la tesis titulada “El tratamiento de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda frente al derecho de defensa del demandado” con el propósito de verificar si regulación actual de la excepción mencionada permite que ésta se tramita respetando el derecho de defensa del demandado y la igualdad procesal, es por ello que la presente investigación se ha elaborado en tres capítulos, que el primer capítulo está conformada por la introducción y presentación del trabajo; el segundo capítulo conformada por el marco metodológico que argumenta el trabajo de investigación y finalmente el tercer capítulo se muestran los resultados, conclusiones y recomendaciones en relación al presente tema de investigación a la cual someto a vuestra atención y esperando cumplir con los requisitos de consenso para obtener el título profesional de abogado.

El autor.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Página del jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaración jurada de autenticidad	v
Presentación	vi
Índice	viii
Generalidades	ix
<b>I. Introducción</b>	<b>1</b>
Aproximación Temática	2
Trabajos Previos	3
Teorías Relacionadas al Tema	9
Formulación del Problema	36
Justificación	37
Objetivos	38
Supuestos	39
<b>II. Método</b>	
2.1. Tipo de Estudio	41
2.2. Diseño de Investigación	42
2.3. Caracterización de sujetos	43
2.4. Población y muestra	43
2.5. Técnicas e instrumentos de Recolección de datos	43
2.6. Tratamiento de la información Unidades Temáticas de Categorización	45
2.7. Método de análisis de datos	46
2.8. Aspectos Éticos	46
<b>III. Resultados</b>	<b>47</b>
<b>IV. Discusión</b>	<b>59</b>

<b>V. Conclusiones</b>	74
<b>VI. Recomendaciones</b>	76
<b>VII. Referencias</b>	79
<b>Anexos</b>	83



## **GENERALIDADES**

**Título: El Tratamiento de la Excepción de Oscuridad o Ambigüedad en el  
Modo de Proponer la Demanda frente al Derecho de Defensa del  
Demandado.**

### **Autor**

Jorge Francisco Ancco Chistama

### **Asesor**

Dr. Cesar Israel Ballena

### **Tipo de investigación**

Aplicada

### **Línea de Investigación**

Derecho Civil

### **Localidad**

Lima.

### **Duración de proyecto**

Fecha de inicio: Abril del 2017

Fecha de término: Noviembre del 2017

## **I.Introducción**

## **Aproximación temática**

El proceso judicial es sin duda la vía más utilizada por los ciudadanos para solucionar sus controversias frente a un conflicto o incertidumbre que contengan relevancia jurídica, para ello, el primer paso para quien exige un derecho es presentar su demanda en virtud al ejercicio de su derecho de acción. Por su parte, ante el pedido del actor, el demandado en virtud a su derecho de defensa tiene la facultad de contradecir la pretensión incoada, a través de la contestación de la demanda, así como ejercer otros mecanismos de defensa como son las cuestiones previas y las excepciones procesales, siendo a un tipo de esta última institución a lo que nos abocaremos.

En ese sentido, las excepciones procesales, son medios de defensa entendidos como aquellos instrumentos que, en primer lugar, sanean el proceso evitando litigios inútiles, en segundo, cuestionan u observan la parte formal o el aspecto de fondo de un determinado proceso y finalmente como el instrumento idóneo que busca poner fin al proceso sin tener que llegar a la resolución final, esto es, la sentencia. Así pues, una de éstas, es la Excepción de Oscuridad o Ambigüedad en el Modo de Proponer la Demanda, la misma que consiste en denunciar los defectos que pudiera detectar el demandado en relación a los requisitos de la demanda, procediendo en una diversidad de supuestos, verbigracia no cumpla con establecer las pretensiones con precisión, no se evidencie conexión lógica entre los hechos que se exponen con las pretensiones que se proponen, no se señale con claridad quien, que cosa y porqué se demanda, en fin, los supuestos pueden ser distintos en tanto impliquen defectos vinculados a los requisitos de la demanda establecidos por el Código Adjetivo.

Respecto a esta excepción, el punto medular que abordaré importa el derecho de defensa del demandado para poder contradecir la demanda, luego que el demandante subsana los defectos advertidos en la incoada, ello enseguida de haberse declarado fundada dicha excepción, con la finalidad de establecer si tal derecho de defensa es o no respetado en el proceso judicial y con ello las garantías al debido proceso.

## **Trabajos previos**

### **Antecedentes Internacionales**

Conforme a la revisión de algunos trabajos realizados en distintos ordenamientos jurídicos a nivel de Latino América, se puede apreciar que este remedio procesal también ha sido objeto de estudio y de incorporación normativa, es así que, para la legislación de Argentina, esta excepción procesal es denominada “Excepción de Defecto Legal en el Modo de Proponer la Demanda”; en ese sentido, Benabentos(2015) en coautoría con los profesores Fiscella y LLobet, precisan, abordando la excepción procesal que nos ocupa, en su obra Excepciones y Defensas Procesales, lo siguiente, que esta excepción va a proceder en el caso que la demanda no se ajuste, en su forma o contenido, a las prescripciones normativas, para lo cual cita como casos prácticos, por ejemplo, al omitirse la denuncia de la ubicación del domicilio real del accionante o la cosa demandada no se precisa con exactitud.

Así prosigue el autor, ejemplificando, en el caso de, una pretensión de indemnización al no individualizarse las partidas que forman la suma que se reclama, o los hechos que exponen resultan ambiguos. No obstante, señala que, la excepción no va proceder si al demandante no le fuere posible fijar el monto a reclamar, sea por la circunstancia de la causa o porque ello dependerá de elementos que aún no han sido fijados de manera definitiva y la interposición de la demanda fuere impostergable frente a una inminente prescripción (p.104).

Prosiguen los autores, refiriéndose a la finalidad y a la importancia que tiene el correcto tramite de esta excepción, para una defensa adecuada por parte del emplazado ante una demanda cuya pretensión no se precisa con claridad, de modo que, pueda ser respondido, cuando menos de forma eficaz y, con real y concreto conocimiento de lo que la demanda contiene y pretende de aquél, en esa línea los tratadistas antes citados exponen que a través de la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda se denuncia que el escrito que contiene la demanda no es factible de descifrar en modo alguno: i) quién demanda; o ii) a quién se demanda; o iii) por qué se demanda; o iv) qué se demanda. Esto es, la emplazada al

no poder responderse alguna de estas preguntas, por ser evidente que el accionante no ha cumplido con precisarlos en su escrito, quedando el emplazado en un estado de indefensión pues se quedaría imposibilitado de responder eficazmente o, si fuera el caso, allanarse a la pretensión, en tanto sea su voluntad, por no lograr entender lo que el actor peticiona (p.106).

Sin embargo, si bien lo que se busca con tramite de ésta excepción procesal es que no se vulnere el derecho de contradicción del demandado y con ello el debido proceso, es necesario también, delimitar su aplicación de suerte que esta excepción no sea amparada a solo pedido del emplazado, recayendo en un instrumento dilatorio que *per se* lo es, en caprichoso, así es como los tratadistas desarrollan la idea sosteniendo que, únicamente cuando resulta evidente que, de no ampararse la excepción, la parte emplazada resultaría en un estado real de indefensión se debe hacer lugar a la misma. Contrario sensu, si existe duda sobre ello, la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda deberá ser declarada infundada (p. 114).

Ahora bien, un aspecto medular para la presente investigación, siendo el título del trabajo El Tratamiento de la Excepción de Oscuridad o Ambigüedad en el Modo de Proponer la Demanda frente al Derecho de Defensa del Demandado, es conocer como ha sido regulado este trámite en el ordenamiento procesal civil de la República Argentina, es decir lo referido al procedimiento, articulación y sus efectos, así tenemos que, en ese sentido, los profesores mencionados, sostiene que, luego de admitida la excepción en estudio debe intimidarse al demandante para que subsane los defectos que su escrito contiene, por el plazo que fije el tribunal, el mismo que deberá ser razonable ya que se trata de reelaborar una demanda que presenta vicios. El apercibimiento, en el caso de no cumplirse con la carga procesal que el actor se hizo merecedor, deberá ser el tenerlo por desistido del proceso (p. 116).

Finalmente, los autores ponen énfasis en cuanto a cuántas veces resultaría admisible poder postular esta excepción, en otras palabras, luego de que el demandante presente su escrito de subsanación de demanda, ¿el demandado podrá o no postular nuevamente la excepción?, según jurisprudencia *CNCom., Sala D, 6/3/92; Rosciano, Rubén S. c. Paoloni Hnos. S.C. LL, 1993-B-106*. “no cabe admitir

reiteración de la excepción de defecto legal toda vez que al proveer favorablemente la presentación que se dijo subsanar defectos y conferir traslado a la demandada, se infiere que el juez considero corregidas las deficiencias...es lógicamente inadmisibile la reiteración de la excepción, pues ello tornaría indefinido el trámite”.

Esta ejecutoria es altamente criticada por los tratadistas en mención pues a criterios de ellos, debe admitirse las excepciones para que por lo menos sean valoradas por el juez para luego de su revisión éste pueda dar lugar o no, con arreglo a derecho y en virtud a su sana crítica, a la excepción planteada, así los profesores exponen que, el fallo resulta ilógico en razón a que si el demandado excepciona por defecto legal, y ello tiene éxito, es evidente que, reelaborada la demanda y trasladada al emplazado, éste no quedará vinculado a la admisión que de la nueva demanda formuló el tribunal. Pues si a criterio del demandado persiste tal defecto legal, es posible recurrir a la excepción nuevamente. Todo lo adverso, importaría limitar su derecho de defensa exponiéndolo a un estado de indefensión. Debe considerarse además, según lo expuesto por los multicitados profesores, que es acosta y riesgo la deducción de una nueva excepción que, de no ser amparada, importará su condena en costas del proceso (p.117).

### **Antecedentes nacionales**

Dentro de la jurisdicción nacional, he podido revisar distintos trabajos que en suma tratan el tema en estudio. Es alentador poder encontrar muchos puntos coincidentes, no solo respecto al extremo que he decidido abordar de esta excepción procesal, sino entre las soluciones que aquellos trabajos previos postulan, lo que da más consistencia al presente trabajo.

A tenor de lo señalado, tenemos que, Cruz (2016) en su Tesis de maestría, titulada La excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y la vulneración del derecho de defensa del demandado en el proceso civil, sustentada en la Universidad Privada Antenor Orrego. El autor hace una crítica al Código Procesal Civil en relación a la regulación que se le da a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, pues la norma establece que cuando el demandado deduzca una excepción, el proceso principal no se

suspenderá, ello implica que el demandado se encuentre en la obligación de contestar la demanda oscura o ambigua, esto es sin lograr entenderla, contradiciendo la naturaleza misma de la excepción que se ha invocado, ello importa la vulneración al derecho de defensa que le asiste al demandado.

Otro de los aspectos arribados por el presente autor es que nuestro Código Adjetivo, señala que una vez amparada la excepción por el Magistrado, ordena que el actor subsane lo advertido dentro del plazo que el magistrado fije, hecha la subsanación, éste tiene por aclarada la demanda pero sin correrle traslado a la parte demandada previamente para que exponga lo conveniente, con lo que queda manifiesto una evidente vulneración a su derecho de contradicción. Es así que cuando el juez da por subsanado los defectos advertidos sin darle la oportunidad de pronunciamiento del demandado, pueden presentarse situaciones que coloquen en total desventaja a éste, ello encuentra su explicación en que, bajo el supuesto de corregir los vicios, el demandante puede modificar de forma sustancial su pretensión.

En lo que respecta al derecho de defensa como el contenido más importante del principio del debido proceso, es un derecho de naturaleza fundamental, siendo que cualquier alteración a este principio consagrado además en nuestra carta magna implicaría una desproporción a cualquiera de las partes así como contraviniera, además, al Estado Constitucional de Derecho.

A mayor abundamiento, y cuestionando, incluso, la constitucionalidad del tratamiento que actualmente el Código Adjetivo le da a la excepción materia de estudio, Morales (2009) en su artículo denominado “la inconstitucionalidad del trámite establecido en el Código Procesal Civil para resolver la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda”, haciendo un análisis coherente, inicia señalando en primer lugar, refiriéndose al derecho de contradicción que ésta resulta ser lo que equivale al derecho de acción, lógicamente desde el contexto del emplazado, no obstante, existe una distinción en relación al tiempo; es así que, por su parte el demandante hace efectivo su derecho de accionar en el momento que tome a bien hacerlo, el segundo únicamente podrá contradecir respetando los plazos establecidos por ley. Se tiene entonces que son dos vías análogas que dan paso para poder acceder a la jurisdicción al actor (acción) y del

emplazado (contradicción), ello en virtud a que el Estado le brinda a las partes el acceso, en posibilidades iguales, a la justicia y su servicio, al margen de la relación sustancial que se busca con la demanda y respecto de la cual el emplazado exige su libertad.

Agrega el autor, a efectos de acercarnos un poco más y con mayor entendimiento al tema que deseamos abordar, explicando y diferenciando ciertos conceptos básicos que previo a ahondar al tema que nos ocupa, debemos tenerlos claros, es así que, continúa diciendo, la pretensión viene a ser la expresión de su voluntad mediante el cual un justiciable exige a otro que se someta a su interés; por su parte la oposición, es la contrapartida de la pretensión, evidentemente refiriéndonos desde la perspectiva del demandado, entendiéndose así como la contra pretensión, porque se opone a la pretensión.

Es así que la excepción no resulta ser una herramienta que se contrapone a la acción, pues ésta luego de ser ejercida, esto es, inmediatamente de acudir al órgano jurisdiccional, deja de existir quedando en su lugar el proceso con los actos procesales correspondientes; de manera que la excepción no se enfrenta o aborda a la acción; sino la pretensión, y no precisamente al mérito de ésta, sino persiguiendo evitar que se emita pronunciamiento sobre el mérito, cuestionándose de este modo algún presupuesto procesal o de las condiciones de la acción. Utilizando la analogía podríamos decir que la acción es a la contradicción como la pretensión es a la oposición o medio de defensa, siendo una modalidad de esta última la excepción.

Luego de referirse y aclarar algunos puntos generales respecto a las excepciones procesales, Juan Morales Godo, aterriza centrándose ya en el meollo del asunto, es así que en el decurso de su estudio expone, que uno de los presupuestos procesales, viene a ser los requisitos de la demanda. Justamente, es frente a la ausencia o defectos de estos requisitos a la que se aboca la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, específicamente cuando no se entienda de forma clara qué es lo que el accionante pretende, cuáles son los hechos en los que se basa, quienes son las partes que intervienen, etc.



Esta excepción tiene una consistencia constitucional, puesto que el demandado debe tomar conocimiento de manera clara y precisa, qué persona lo está demandando, qué es lo que pretende conseguir y por qué motivo lo demanda, a efectos de no situarse en una situación desventajosa frente al demandante, ello en razón a que al emplazársele con el escrito de la demanda, recae al demandado la carga de contestarla, y solo podrá así hacerlo si de manera plena y efectiva logra conocer la pretensión, los hechos, los medios de prueba que ofrece, los anexos que adjunta y la identidad del actor, de lo contrario si la demanda resulta ser vaga, oscura, ambigua o nublada, es más que evidente que el demandado no podrá ejercer su defensa como si lo haría en el caso de que no existiera dichos defectos, además continua el autor, que resulta importante también para el magistrado, pues le permitirá esclarecerla controversia, sin transgredir el principio de congruencia. En ese mismo sentido, citando a Colombo, el autor expone, la procedencia de la excepción de defecto legal exige un contraste entre dos aspectos a considerar: el emplazado no puede ser puesto en un estado de indefensión; así como no puede exigírsele al actor que exponga datos que le resulta imposible ostentar.

Continúa el profesor Morales Godo, sosteniendo que la claridad exigida se refiere fundamentalmente a la pretensión, de modo que la causa petendi y el petitório se encuentren descritos de una forma determinada que se pueda comprender sin ambigüedades. Es menester recordar, que el petitório viene a ser la calificación jurídica que se resume de la pretensión, por su parte la causa petendi se conforma por los fundamentos facticos y jurídicos. La excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda es una de puro derecho, en consecuencia no resulta menester actuar medios probatorios, por lo tanto de la observación minuciosa de la demanda se verificara si es clara o no, o, si se entiende en más de un sentido o no.

El mencionado autor también expone que, de acuerdo al trámite actual que se le viene dando a la excepción materia de estudio, existe una incongruencia entre dicha excepción y la carga de contestar la demanda, y ello parece ser así en virtud a lo regulado el artículo 447° del Código Procesal en mención, cuando prescribe que las excepciones se sustanciarán en cuaderno separado, lo cual no suspende la

tramitación del principal. De lo que se desprende que el demandado deberá contestar una demanda que no entiende, ya que no será posible que la excepción en cuestión se resuelva previo al vencimiento del plazo que se tiene para contestarla, siendo que las excepciones son resueltas por el Juez en la etapa de saneamiento cuyo tiempo es ulterior a la contestación de la demanda. (p.443)

Citando al jurista Eisner, el autor alega que falta a la razón y a la lógica procurar que el demandado conteste una demanda que contiene defectos que impiden su comprensión, lo que se obtendrá como resultado es que el demandado sea forzado por ley a contestar y a asumir a ciegas su defensa. (p. 543)

De todo lo analizado y expuesto anteriormente el profesor Morales Godo colige que para esta excepción, debe necesariamente establecerse el hecho de que se resuelva previamente, a que el emplazado asuma la carga de contestar la demanda. Pues así como se regula actualmente el trámite de la excepción en comento, considera que para la excepción aludida, se trataría de una norma que vulnera lo dispuesto por la Constitución, en virtud a que trasgrede el debido proceso, y en concreto atenta contra el legítimo derecho de defensa que le es inherente al demandado. De otro modo, en el supuesto a que la excepción sea amparada y la demanda es subsanada, deberá emplazarse nuevamente al demandado para que éste conteste el escrito de demanda ya corregido, ampliando así su contestación. (p. 544)

## **Teorías relacionadas al tema**

### **Postulación del Proceso**

Ramírez (1995) menciona que el proceso consiste en la relación jurídica entre el sujeto del Derecho y el sujeto del Deber; interviniendo a su vez varios sujetos que están comprendidos del demandante, demandado y el Juez, quienes tienen poderes que son facultades que la ley les otorga para el decurso del proceso, siendo el ámbito de desarrollo la Jurisdicción, y teniendo por finalidad solucionar un conflicto de intereses.

Priori (2015) sostiene que dentro de un Estado Constitucional, el proceso es visto como un sistema de garantías constitucionales, orientadas a la solución de un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, respecto de la protección de las situaciones jurídicas que se alegan están siendo lesionadas o amenazadas. (p. 348-349).

### **El Auto Admisorio**

Muro (1998), afirma que el auto admisorio es, una resolución judicial de carácter particular o especial, por la cual el juez declara que el demandante ha cumplido con todos los requisitos de fondo y de forma al momento de interponer su demanda, por la cual esta debe ser admitida a trámite. (p. 02)

Prosigue el autor señalando que, el auto admisorio juega un rol protagónico en lo atinente a dicha relación juridicoprocesal, porque le otorga eficacia. Es decir si el Juez rechaza la demanda dicta una resolución de naturaleza distinta el auto admisorio, por lo cual el proceso iniciado por el demandante solo habrá relacionado a éste con el juez, hasta que se subsanen los defectos u omisiones, si fuera el caso.

Por otro lado, de ser el caso, si el juez acepta la demanda dictando el auto admisorio, entonces le habrá concedido eficacia a la relación jurídico procesal, puesto que tal aceptación importa el ingreso del demandado al circuito de la relación jurídica, no solo para completar la secuencia de la misma y para dotarla de aptitud a fin de generar las sucesivas y múltiples vinculaciones, sino “sobre todo para posibilitar el contradictorio”.

### **Condiciones de la Acción**

Ticona (1996) expone que doctrinariamente se han gestado dos teorías antípodas para revelar la naturaleza jurídica de las condiciones de la acción: i) la primera de ellas, sustenta que las condiciones de la acción no deben ser analizadas por el juez al momento de la calificación de la demanda o seguidamente luego de ésta, sino sólo al tiempo de sentenciar. Esta postura, se encuentra dentro del contexto de la teoría de la acción como derecho concreto, en virtud de la cual, únicamente tiene acción quien tiene derecho sustantivo; ii) la segunda teoría propone que las

condiciones de la acción importan los requisitos exigibles para el ejercicio válido y efectivo de la acción, las mismas que son la legitimidad para obrar y el interés para obrar, las cuales que deben ser analizadas por el juez al momento de la calificación de la demanda, cuando resuelve las excepciones y también cuando sanee el proceso, y únicamente de manera excepcional el juzgador podrá manifestarse sobre la ausencia o defecto al emitirse la resolución final, léase sentencia, atendiendo al artículo 121, in fine. (p. 01)

Prosigue el autor manifestando que si los presupuestos procesales asienten establecer el proceso válidamente, las condiciones de la acción reconocen al juez pronunciarse válidamente respecto del fondo de la Litis; en el caso que, existan los presupuestos procesales empero con la inconcurrencia de una o varias condiciones de la acción, no será nulo el proceso, no obstante el juzgador no podrá pronunciarse de forma válida respecto al fondo del litigio: la sentencia será inhibitoria (p. 02).

### **Legitimidad para Obrar**

Ticona (1996) sostiene que la legitimidad para obrar no importa la titularidad del derecho sustantivo, sino más bien solamente una mera relación formal de correspondencia entre el actor concretamente considerado y la persona que abstracto favorece la norma jurídica (legitimidad activa) y, por su por otra parte, entre el demandado y la persona abstracta contra quien se otorga tutela jurisdiccional (p. 06)

Continúa exponiendo que si la falta de legitimidad para obrar no resulta clara, el Juzgador debe suponerla existencia de aquella, en razón al principio “in dubio pro pretensor”, lo cual no implica que el demandado se encuentre impedido de formular la excepción de falta de legitimidad para obrar el mismo que deberá ser materia de pronunciamiento por el juzgador dictando la resolución en el sentido que corresponda (p.07).

## **Interés para Obrar**

Chiovenda (1948) postula que el interés para obrar no aborda únicamente el interés en obtener el bien garantizado por la ley, sino más bien conseguirlo por labor de los órganos judiciales. Se puede, en consecuencia, ostentar el derecho mas no tener aún acción alguna (...) se puede decir que el interés en obrar reside en que “el actor sufriría un daño injusto, si los órganos jurisdiccionales no intervienen. Asimismo, varía según la actuación de la ley que se cita -sentencia de condena o de declaración, medida preventiva de seguridad, etc.-, (p. 188-189).

Monroy Gálvez (1992) define el interés para obrar importa esencialmente un estado de necesidad, y adiciona que cuando una persona tiene una pretensión material, previo a convertirla en pretensión procesal, puede –se encuentre o no regulados- realizar sendos actos con el objeto de procurar satisfacer su pretensión previo al inicio del proceso, desde solicitar, requerir, exigir, apremiar al obligado. Habrá interés procesal o interés para obrar en tanto una persona haya agotado los medios para satisfacer su pretensión material y no tiene opción distinta que no sea acudir al Poder Judicial (p.B-5).

Micheli (1970) lo entiende como la situación de insatisfacción en que un sujeto puede encontrarse en caso no concurra al juzgador, en tanto únicamente la obra de este último satisface el interés mencionado, es decir, desvanecer la insatisfacción. No obstante, se advierte que la situación psicológica en que el sujeto se puede encontrar logra relieve y significado jurídico únicamente en tanto él plantea, pidiendo un determinado tipo de tutela, una situación de hecho idónea en abstracto, según las normas objetivas para hacerla reconocer (p. 26)

Ticona (1996) afirma que es conocido doctrinariamente como interés procesal, interés en obrar, interés en accionar, necesidad de tutela jurisdiccional. (...) considera que dicha condición de la acción implica el actual estado de necesidad de tutela judicial en que se haya una persona, y que lo incita a solicitar, la intervención del respectivo órgano jurisdiccional con el objeto de que resuelva el conflicto de intereses, en el cual es parte, siendo el Poder judicial la vía y alternativa única (p. 08).

## **Pretensión Material**

Hurtado (2005), expone que la pretensión material es también llamada pretensión sustantiva o civil, y la ejercita el sujeto del derecho en la relación material frente al sujeto del deber de la misma, esto es, el acreedor (sujeto del derecho) frente al deudor (sujeto del deber) para el cumplimiento de una obligación, la exigencia del pago de una suma dineraria en forma directa, por citar un ejemplo, constituye una pretensión material. El vehículo de esta pretensión no involucra actividad jurisdiccional para hacerla llegar a su destinatario, se hace con mecanismos directos, por ejemplo: por la vía cartular (notarial o simple), por escrito, verbal, con señales idóneas, por fax, internet, mensaje de texto, etc. Aquí todavía no se hace necesario el uso del proceso, para hacer cumplir lo exigido. (p.02)

Raimundini (1966) señala que se distingue también la simple pretensión material de la “pretensión procesal”, entendida como un acto jurídico, por lo que ambos conceptos pertenecen a distinta zona de la ciencia. La simple pretensión (material o sustancial) es el derecho o la facultad de exigir de los otros lo que es debido en virtud de las normas: de que se abstengan de todo impedimento o de que cumplan las prestaciones prescritas por la misma. Aclara que la “pretensión” simple (pretensión de Derecho Privado o pretensión en sentido sustancial, que no debe confundirse con la “pretensión procesal”) difiere de la “acción, en su naturaleza, en su contenido y en sus requisitos. (p. 36-37)

La pretensión material no tiene ninguna relevancia en el procesal, pues tiene vigencia y se extingue antes de iniciarse el proceso, es más bien una actividad que corresponde a la esfera privada, en tanto que la pretensión procesal corresponde a relaciones de Derecho Público.

## **La Pretensión Procesal**

Hurtado (2005), alega que es la exigencia que hace un sujeto a otro para el cumplimiento de algo, utilizando un instrumento, la demanda. En el ejercicio de la pretensión procesal aparece un tercero imparcial (juez) que se encarga de hacer viable que el pretendido tome pleno conocimiento (emplazamiento válido) de lo que busca el pretensor al formularla.

La pretensión procesal, es entonces uno de los elementos de la demanda, quizá sea el núcleo central de la misma, incorporada en ella se hace llegar al juez para ser puesta en conocimiento de quien debe recibirla (el demandado), esta pretensión se regula por normas de orden procesal, pues forma parte del proceso al ser elemento integrante de la demanda. De alguna manera la pretensión material (exigencia directa) se traslada con otros elementos al proceso (exigencia a través de tercero), aunque como acabamos de ver son absolutamente distintas, así la primera corresponde a la relación jurídica sustancial y la segunda forma parte de una relación jurídica procesal. Sin embargo, se podrá deducir igualmente que son los mismos sujetos los que aparecen en ambas, el requirente y el requerido, aunque en la pretensión procesal aparece un tercero que no era necesario en el ejercicio de la pretensión material: el juez.

### **La Demanda**

Ramírez (1995) expone que el proceso se inicia con la demanda, la cual documenta el ejercicio de nuestro derecho de acción y contiene la pretensión, de la que solicitamos tutela al Estado; el petitorio, se dirige contra el demandado, de quien se exige que cumpla, abstenga o reconozca un determinado derecho del que consideramos ser titulares. (p. 01).

Respecto al petitorio que contiene el escrito de demanda, debe ser expuesto de manera clara y concreta, de modo que no se deje en entrelíneas el pedido y a interpretación o descubrimiento del Juzgador, un ejemplo de ello es el siguiente: pretendo que se cumpla la obligación o pretendo que se declare mi divorcio; siendo ello impreciso; lo correcto vendría a ser: seme pague la suma de cinco mil soles más sus interés, o que el divorcio se declare por la causal de adulterio (p.02).

### **La Contestación de la Demanda**

Ramírez (1995) sostiene que el derecho de contradicción, es un acto impuesto, una carga procesal, que al no efectuarse en su debida oportunidad –esto es, el plazo conferido por el auto admisorio – el silencio puede ser interpretado en contra de

nuestros intereses. (...) la contestación permite integrar la relación jurídica procesal y enrumbar el proceso a sus fines. Su principal efecto es delimitar el tema decisorio; teniendo los mismos requisitos de la demanda atendiendo el artículo 442 del CPC; no obstante existe una diferencia, el cual implica que el demandado únicamente debe pronunciarse respecto de los hechos expuestos en la demanda. (p.07)

### **Saneamiento Procesal**

Ledesma (2007) hace mención que el saneamiento comprende una actividad judicial que tiene por objeto expurgar o purificar el proceso de todo vicio, omisión o nulidad que pueda producir una afectación inminente respecto al fondo de la litis o, concluye el proceso si observa la presencia de nulidad absoluta o defecto insubsanable. Es decir, importa un proceso de pasteurización sobre los presupuestos y las condiciones de la acción. Su propósito remover las nulidades que se presenten en el proceso y verificar si su titular posee la aptitud de exigir una decisión sobre el fondo (p.02).

A través del saneamiento se procura la inexistencia de distracción de la actividad jurisdiccional, la pérdida de tiempo, evitar gastos inútiles, con lo cual sea viable un pronunciamiento sobre el fondo del litigio, evitando sentencias inhibitorias.

Prosigue la profesora, refiriéndose a las actividades que se efectúan en un proceso se califican como: Deberes, las cuales responden al interés público, Obligaciones, al interés de un acreedor y Cargas que responden a nuestro propio interés. Consecuentemente, acorde con el artículo 50 del CPC, corresponde deber del juez “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal” y que el saneamiento debe ser considerado como un deber del juez, al ser la primera sentencia de contenido puramente procesal. (p.03)



Continúa la autora, agregando que -esta vez en relación al rol del juez en este acto procesal- no se comprende cómo si el juez incumple su propio deber, procede inmediatamente a concluir el proceso en razón a la ausencia de las partes en la audiencia de saneamiento, no siendo necesario dicha audiencia (en virtud a lo advertido por la Ley 29057), lo cual ha venido siendo una aplicación extensiva del artículo 203 del CPC. (p.04)

Ramírez (1995) alega que si bien la falta de forma es un riesgo que ningún ordenamiento puede asumir, también verdad que pese a ello, si se ha logrado la finalidad del acto procesal sin causar indefensión, no cabe insistir y mucho menos fundar la nulidad, pues debe considerarse lo que implica el fin abstracto del proceso, esto es, resolver un conflicto de intereses buscando la paz social.

Menciona el mismo tratadista que en virtud a la octava disposición Final del CPC, ya no se fundaran nulidades por la falta de documentos tributarios, nulidades que son irracionalmente declaradas para proteger el cobro de un determinado tributo que había costado un precio de 10, tirando a la borda el avance de un proceso que le está costando 100 tanto al Estado como a las partes; además siendo lo más grave, que dejan sin solución un conflicto, eternizando la controversia, ocasionando insatisfacción, conservando la incertidumbre jurídica. Dejándose incluso en el mismo estado a que se encontraron las cosas. (p.15)

### **El Derecho de Defensa**

Velarde (2007) precisa que el derecho a la defensa puede manifestarse de tres maneras, las que no son excluyentes: a) defensa de fondo: referida a los argumentos que vaya a esgrimir la parte emplazada para desvirtuar las afirmaciones de su contraria, estos es, los alegatos están ligados al tema de fondo, como es el señalar que el actor no tiene derecho a que se satisfaga la pretensión que sostiene; b) defensa previa : consiste en el cuestionamiento que el accionado hace con relación a la oportunidad en que se ha iniciado el proceso (p. 02).

Esto es, tiene que ver con que el demandante haya estado obligado a realizar actos previos a la interposición de su demanda, el clásico ejemplo es el de la facción de inventario a que hace referencia el artículo 455 de nuestro Código Procesal Civil; c) defensa de forma: esta última es la que nos interesa por referirse a las excepciones procesales que pueden plantearse por la parte demandada con el objeto de impedir la prosecución del proceso, ya sea dilatándolo, para que sean subsanadas las omisiones detectadas, o cortándolo definitivamente ante la posibilidad de su amparo.

### **Medios de Defensa**

El derecho de defensa dentro de un proceso judicial, más precisamente en un proceso civil, tiene tres modalidades de ejercicio, estos son los denominados i) medios de defensa de fondo, ii) medios de defensa de forma, y; iii) los medios de defensa previos.

Los medios de defensa de fondo, se encuentra constituida por la contestación o contradicción, que comprende un derecho específico la misma que se deriva de la tutela jurisdiccional efectiva, en razón del cual un justiciable demandado contrapone una acción a efectos de conseguir una declaración negativa, por ejemplo, la persona demandada en un proceso de obligación de dar suma de dinero alega haber cumplido con cancelar la deuda o, por otro lado, más bien, formula nulidad formal del título que contiene dicha obligación. Es en esa línea que los medios de defensa de fondo se encuentran destinadas a cuestionar la pretensión interpuesta por el demandante, para lo cual y obtener éxito en su contestación o contradicción utiliza argumentos del derecho objetivo así como invoca hechos que ha acreditado mediante los medios de prueba que ha ofrecido.

Por otro lado, los medios de defensa de forma están constituidos por las excepciones que observan la ausencia o en su caso la insuficiencia de los presupuestos procesales o las denominadas condiciones de la acción, en puridad lo que se intenta con las defensas de forma es que el Juez declare que la relación jurídica procesal que ostentan las partes deviene en invalida. Finalmente, se tiene los medios de defensa previos, cuyo cuestionamiento está dirigido a la oportunidad

en que el proceso se ha iniciado, tratando de que el mismo se suspenda hasta que el demandante realice un acto previo. Como es evidente en estos dos últimos casos no se cuestiona el derecho alegado ni la pretensión.

### **Las excepciones procesales**

Se entiende por excepciones procesales a aquellos mecanismos de defensas que sirven para oponerse a la pretensión del demandante por advertirse la ausencia o vicio de algún presupuesto procesal formal o algún presupuesto procesal sustancial o llamada también condiciones de la acción. De acuerdo al maestro Couture (1981) las definiciones de las excepciones procesales son variadas, por ejemplo citando a Bulow dice que “son estrictamente medios de defensa a cargo de los sujetos procesales”, no obstante la Doctrina no resulta ser uniforme al referirse a esta institución procesal, pues una de ellas se encuentra vinculada de forma inmediata o directa a la acción procesal, otro grupo de la doctrina lo relaciona con la pretensión procesal y finalmente una tercera posición doctrinaria se centra más bien en la relación jurídica procesal. (p. 371).

Así en lo referido a las vinculaciones con el derecho de acción procesal y derecho de defensa tenemos, que las excepciones procesales pueden ser consideradas como aquel medio de defensa que ejercita el demandado, de igual forma se puede afirmar es una de las maneras como el emplazado ejerce oposición (p.375).

Respecto a la tesis vinculada con la pretensión procesal, para el presente autor es equivoco señalar que con la excepción se aborda la pretensión, puesto que al formularse una excepción se está invocando la inexistencia o irregularidad de un presupuesto procesal ya sea formal o sustancial (condiciones de la acción) , y nada más que eso, pues la herramienta para atacar de manera directa la pretensión es al momento de contestar la demanda negando o contradiciendo la pretensión, desvirtuando así el pedido de la demanda (p.376).

Finalmente, en relación a la tesis vinculada a la relación jurídica, siendo esta la teoría aceptada por Eduardo Couture, pues ello importa que la excepción es una herramienta mediante el cual el emplazado advierte la inexistencia de la relación

jurídica o estructurada de manera invalida, no existiendo o existiendo defectuosamente un presupuesto procesal (capacidad procesal, requisitos de la demanda y competencia) o una condición de la acción (voluntad de la ley, legitimidad o interés para obrar) (p.378).

Martel (2010) hace mención que:

En efecto, las excepciones forman parte inherente del derecho de contradicción y permiten al demandado denunciar la existencia de defectos en los presupuestos procesales (...) el código procesal civil clasifica a las excepciones por sus efectos, pero incluso así sus normas muestran la división clásica las cuales consisten en dilatorias y perentorias. Monroy, las clasifica a estas como simples o complejas, ello según permitan o no volver a demandar (p. 35).

Refiriéndonos a la tesis vinculada con la pretensión procesal a la que hicimos referencia líneas arriba se entiende que existe cuando el demandado alega hechos impeditivos del derecho pretendido por el actor.

Según Echandía, (1984) en su obra de Teoría General del Proceso expone:

Excepción es todo hecho diferente a los que se afirman por el accionante, fundamentado por el emplazado a efectos de contradecir el comienzo del derecho que pretende el actor, o para extinguirla, o para denunciar su inexigibilidad, o para imposibilitar el juicio, detener o mejorar el procedimiento. (p. 227)

Lo que nos lleva a la precisión lo que se busca con la excepción procesal es por un lado purificar el proceso librándolo de todo vicio o defecto para continuar con el mismo, o, en virtud a que el proceso no debió iniciarse por carecer de elementos imprescindibles para llevarse a acabo, situación que concluye el proceso.

Ledesma (2007) agrega que, en relación a la actuación de la prueba documental en las excepciones, éstas tienen un desarrollo procedimental particular que no

suspende el proceso principal. Anteriormente, para resolver la excepción el juez tomaba en cuenta los medios probatorios ofrecidos y los necesarios, a su criterio; sin embargo, hoy no ocurre lo mismo, pues con la entrada en vigencia de la Ley 29057 se entiende de que solo se admitirán los medios probatorios documentales que se ofrezcan en el escrito en que se proponen las excepciones o en que se absuelven (p. 04).

En la Doctrina podemos encontrar la clasificación de las excepciones procesales en excepciones perentorias, estas a su vez se subdividen en simples o complejas, y las llamadas excepciones dilatorias.

### **Excepciones Perentorias**

Estas excepciones lo que buscan es declarar la extinción del proceso. entre las que se tiene, la excepción de incompetencia, la de representación defectuosa o insuficiente del demandado, la de falta de agotamiento de la vía administrativa, la de falta de legitimidad para obrar del demandante, la de litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva y de convenio arbitral.

Este tipo de excepciones permite a su vez una subclasificación: i) Perentorias Simples, que tienen como efecto extinguir el proceso sin afectar la pretensión formulada por el demandante o el reconviniendo, así por ejemplo, la excepción de incompetencia, representación defectuosa o insuficiente del demandado. Ello implica que el demandante no se encontraba en la aptitud de demandar válidamente, sin embargo, se deja a salvo su derecho de hacerlo nuevamente de la forma debida y superando las deficiencias que mostró en el proceso; ii) Perentorias Complejas, cuyo efecto es extinguir el proceso, así como anular definitivamente la pretensión procesal, de tal forma que el accionante se encuentra imposibilitado de proponerla otra vez, ejemplo de ello tenemos, la excepción de cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o transacción judicial o extrajudicial.

## **Excepciones Dilatorias**

Esta excepción no da, per se, por terminado el proceso que se está tramitando, ni mucho menos destruyen la pretensión del demandante, sino los efectos que tiene es que suspenden el proceso hasta que se subsane el defecto u omisión que contiene la demanda, ejemplos de este tipo de excepción tenemos, la incapacidad del demandante o su representante, la representación del demandante, la de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, la de falta de legitimidad para obrar pasiva.

A decir del eximio Hevia (1989): Excepciones dilatorias son las que dilatan, y difieren la causa, impidiendo su ingreso, y prosecución; pero no la extinguen, acaban, ni rematan del todo, como lo dice una ley de Partida. De lo dicho se sigue ser excepción dilatoria la incompetencia de jurisdicción, litis pendencia, declinatoria del Juez en la causa y todas las demás que a su persona tocaren para excluirle del conocimiento de ella, como consta de una ley de Partida y otra de la Recopilación (p. 69-70).

## **Defensas de Forma Innominadas**

Vargas (2010) sostiene que las defensas de forma innominadas también denuncian la imposibilidad de establecer una relación jurídica procesal válida, la diferencia estriba en el hecho de que a través de éstas se denuncian defectos u omisiones distintas, a las que podría formularse con las excepciones previstas en nuestro ordenamiento procesal. (...) el artículo 427 del CPC referido a la improcedencia de la demanda regula –entre otras- las siguientes defensas de forma innominadas: a) la manifiesta falta de interés para obrar; b) la inexistencia de conexión lógica entre los hechos y el petitorio; c) el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; y d) la indebida acumulación de pretensiones. (p. 03)

Prosigue el mismo autor señalando que los supuestos arriba mencionados han sido regulados en la lógica que el juez al momento de calificar la demanda, la declare improcedente cuando la falta o presencia defectuosa de los presupuestos procesales y/o condiciones de la acción. En el caso que el juez no lo advierta,

corresponde que el demandado denuncie tales defectos, a través de las defensas de forma innominadas. Todo lo cual, tiene una relación directa con la institución de saneamiento, que se presenta después de ocurrida la etapa postulatoria del proceso y que, excepcionalmente, puede darse en la etapa resolutoria.

Finalmente, expone el profesor Vargas que el rechazo por parte del órgano jurisdiccional de la pretensión planteada por el demandante es una clara manifestación del deber de todo juzgador de otorgar una tutela jurisdiccional efectiva, esto es, que en los casos que el juez advierta que la pretensión no debe prosperar, deberá velar por la efectividad de la tutela, esto es impedir la inútil tramitación de una demanda que finalmente será rechazada por improcedente, y evitar a la parte demandante, el continuar con un proceso que finalmente no procurará la solución de un conflicto de intereses. (p. 04)

### **La Tutela Jurisdiccional Efectiva**

Priori (2015), menciona que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el conjunto de derechos fundamentales que garantiza a todo ciudadano el acceso a los órganos jurisdiccionales para que a través de un proceso en la que se respeten ciertas garantías se dicte una resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto motivadamente, de manera definitiva, y que esté en aptitud de producir efectos de la realidad. (p. 349).

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho genérico que comprende a los derechos de acción, contradicción y debido proceso como derechos fundamentales específicos contenidos en aquel derecho fundamental, en consecuencia el órgano jurisdiccional debe resolver el conflicto de intereses planteados por las partes, con pronunciamiento sobre las pretensiones formuladas por estas u ordenadas por mandatos de la ley, con el objeto que el proceso alcance los fines concretos (resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos materiales) y abstracto (promover la paz social en justicia) previstos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

## **El derecho de Defensa y su Relación con el Debido Proceso**

El debido proceso debe entenderse como el respeto a la forma en la que se lleva un proceso, y ello tiene que darse de acuerdo a ley. Un concepto de contenido general se podría afirmar como entendiendo el alcance de cada una de garantías que lo conforman, siendo una garantía tan general, para ello antes de abordar a definir exactamente el debido proceso, debe centrarse en primer lugar a que rama del derecho nos encontramos, dado que las garantías el debido proceso de alguna forma va a variar según en qué parte del derecho nos encontremos. Esta categoría del debido proceso implica acudir al órgano jurisdiccional a exigir protección de derechos, que el proceso se lleve a cabo con una serie de garantías y que finalmente, que al término del proceso los justiciables encuentren una respuesta real, oportuna y eficaz. En otras palabras, y de manera más sencilla, las garantías del debido proceso están íntimamente vinculadas al sentido mínimo de justicia que cualquier ciudadano pueda tener.

Herrera (1999), en su obra titulada Excepciones y Defensas Previas en el Proceso Civil, al referirse al debido proceso sostiene que, debe entenderse como:

El derecho de igualdad que tienen los sujetos en un proceso y el reconocimiento al órgano jurisdiccional de ostentar y disponer de la ley para su defensa y para el debido juzgamiento. Su objetivo es lograr el respeto máximo de los derechos fundamentales de quien se encuentra inmersa en un proceso. Por intermedio de él, se consiguiera satisfacción plena de las pretensiones de las partes y admite o reconoce una correcta justicia social. Como derecho el debido proceso no permite establecer algún tipo de excepciones, correspondiendo a todo tipo de casos, sean privadas o públicos (p. 589).

Para mejor entender, citamos distintas ejecutorias que se han establecido, y reconocido por nuestra Corte Suprema mediante las casaciones que a continuación ha de verse.

Casación N° 318-2002-Lima, publicado a través del diario oficial El Peruano que data del primero de julio del año dos mil dos.



El derecho de defensa como pilar fundamental del derecho al debido proceso. Éste está se define como el derecho fundamental de todos aquellos que afrontan un proceso, y no se limita únicamente a acceder a un proceso a efectos de ejercitar su derecho de acción, sino a la vez de utilizarlas herramientas procesales reconocidos en la ley con el objeto de poder defender su derecho en un determinado proceso y acceder a una resolución expedida con sujeción a la ley (p. 8970).

Por su parte la casación N° 380-2000-Cusco, publicada en el diario oficial El Peruano de fecha treinta y uno de julio del año dos mil dos.

En esa misma línea el debido proceso viene a ser una garantía de nivel y categoría constitucional, por lo cual toda persona goza del derecho a la defensa, evidentemente con respeto a las normas procesales previstas en la norma (p. 9091).

Finalmente, tenemos la casación N° 1241-1997-Lima, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha veintiuno de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho.

El derecho de defensa que constituye y forma parte de la tutela jurisdiccional se respalda en el principio también sumamente relevante de igualdad procesal, el mismo que asegura a los justiciables a presentar pruebas y a ser oídos en tanto se encuentren dentro de un proceso judicial. (p. 2119).

### **El estado de Indefensión**

Se puede entender como indefensión a la condición en la que se encuentra una de las partes en tanto se le impida que pueda ejercer un derecho de calidad procesal restringiendo o anulando, parcial o totalmente, sus ocasiones de defensa. Incluso el estado de indefensión puede dar lugar a la declaración de nulidad de lo actuado y es motivo para impugnar las resoluciones judiciales.

Así para el profesor Fix (1996) en su libro los elementos del debido proceso, expone, es la situación de quien por alguna razón no se ha podido defender, sin mediar responsabilidad propia, en un proceso judicial que lo afecta. Ese estado transgrede

el principio de la prerrogativa de la defensa, que presenta una garantía constitucional. (p.39).

El Supremo Tribunal también ha desarrollado en una sentencia emitida en la causa EXP. N.º 00286-2010-PHC/TC-CUSCO, de la siguiente forma.

Por su parte, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al tema pues señala que si bien en el emplazamiento subyace la necesidad de permitir el ejercicio correcto del derecho de defensa, ya que por intermedio de aquél se hace saber a las partes de las resoluciones judiciales; no obstante ello, no cualquier defecto implica, por sí mismo, una transgresión del derecho de defensa. Pues únicamente se produce dicha afectación del derecho en mención en tanto, como consecuencia de dicho defecto en su trámite, una o ambas partes se encuentren inmersas en un claro estado de indefensión. (p. 205).

### **Principio de presunción de inocencia**

Villegas (2016) recuenta que en los siglos XVII Y XVIII, en Europa, el proceso penal era cruel, desproporcional e inhumano, propio de un sistema inquisitivo, debido a que el delincuente era considerado como pecador, pero este panorama cambio a la segunda mitad del siglo XIII, gracias a la influencia de corrientes filosóficas como del marqués Beccaria; que sostenía que una persona no debe ser denominada culpable antes de una sentencia, ni la sociedad debe desprotegerlo sino hasta que se demuestre lo contrario (pp.163- 171).

Es decir era una época en que el juez arbitrariamente nombrado por el rey ostentaba todo el control, pero por el lado el delincuente, era considerado como pecador que debía confesar su infracción no ante Dios, sino ante los hombres por ende su culpabilidad gozaba con beneficios sobre la pena, contrario census era sujeto a una investigación, consistiendo en preguntas engañosas o capciosas, con la finalidad de entrar en contradicciones.

En los casos de delitos mayores, estos eran sometidos a la práctica del tormento, mediante el dolor, temor, miedo al uso de una tortura. Sin duda alguna era una época arbitraria cimentados en presunciones e indicios de culpabilidad.

Pues este criterio evolucionó desde la segunda mitad del siglo XIII, por corrientes filosóficas como el marqués Beccaria, sosteniendo que una persona no debe ser denominada culpable antes de una sentencia, y que la sociedad debe desprotegerlo sino hasta que se demuestre lo contrario.

Estas ideas de revolución ocasionaron un cambio de sistema liberal, traspasando fronteras como en Europa y Francia, teniendo una aceptación unánime sobre la idea humanitaria y el rechazo de un sistema arbitrario, dejando de lado la acepción de culpable, sino que se partía de la dignidad de la persona basado en principios humanitarios.

Llobet (2016) sostiene que en la doctrina existen varias posturas sobre este principio de presunción de inocencia, siendo antagónicamente sostenida por dos escuelas, la clásica y la positivista (pp.70-80).

Es decir según la doctrina tenemos como defensor de la primera escuela a Francesco Carrara, que se basaba en tres propósitos: i) La seguridad de la sociedad frente a la delincuencia, ii) La seguridad de los honestos frente a la autoridad, iii) la seguridad del malhechor frente al estado o autoridad, en el sentido que no se juzgue más allá de lo requerido.

Por otro lado fue la segunda escuela positivista de la criminología Italiana, siendo sus defensores Cesare Lambroso, Raffaello Garafalo y Enrico Ferri, el primero sugirió el total rechazo, asimismo Filippo Grammatica, sostenía que este principio no tiene espacio a futuro para la seguridad de la comunidad, porque el imputado es bien social o antisocial, y si recae en lo segundo debe permanecer en la cárcel.

En cambio para Garofalo, considera que este principio desgasta la actuación penal de una comunidad, porque es un obstáculo y un beneficio para el imputado con posibilidad de obtener su libertad ocasionando un peligro para la sociedad, o a la víctima.

Para Enrico Ferri, consideró que este principio, es relativo sosteniendo en que toda persona es honrada mientras no se demuestre lo contrario, y que los malhechores son minoría a comparación del universo de gente honrada.

Villegas (2016) considera que es un principio básico, fundamental que tiene el imputado en un proceso penal, su principal propósito es de intervenir o limitar la actuación del Estado, en cuanto al empleo del *ius Puniendi* (p. 195).

Es decir que la presunción de inocencia protege al imputado frente a los posibles actos arbitrarios del Estado, por ello resulta incompatible con la medida de la prisión preventiva, y que la presunción de inocencia, guarda estrecha relación con el derecho de libertad personal en el proceso penal.

Este principio también está establecido en el artículo 11.1º por la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los siguientes DUDH, que toda persona que se encuentra en un procedimiento penal, tiene derecho a que se presuma inocente hasta que se pruebe su culpabilidad, conforme a la leyes establecidas, mediante juicio público con todas las garantías necesarias para su defensa.

Nuestro ordenamiento jurídico también es concordante con estos instrumentos internacionales, en la protección de los derechos humanos, de acuerdo a lo establecido en el art 2º, inciso 24º de la Constitución, que establece que toda persona en principio se le debe considerar como inocente hasta que no se declarado judicialmente su culpabilidad.

Como podemos observar en la doctrina explican ampliamente sobre el tratamiento de este principio, que si bien es cierto que ante un hecho delictuoso existe un presunto autor del hecho material, pues su tratamiento debe ser siempre como inocente, hasta que se determine por la autoridad judicial lo contrario o su culpabilidad.

Es decir que debe existir un doble tratamiento en principio la efectividad del proceso penal con el respeto a los derechos fundamentales, asimismo es importante resaltar que este principio no es absoluto sino que es relativo es decir que su tratamiento

parte de una presunción iuris tántum y no una presunción absoluta, que para que esta sea desvirtuada es necesaria una cierta valoración de pruebas y circunstancias.

### **Principio de proporcionalidad**

Este principio se encuentra establecido en el último párrafo del art. 200º, de la Constitución, consagrado como un principio general en nuestro ordenamiento jurídico básicamente limita el ejercicio estatal de control no solo al legislador también a todos los poderes del estado en su actuación, especialmente los vinculados con los derechos fundamentales (Constitucion Política, p. 51).

Es decir que este principio tiene mayor relevancia en el ámbito del Derecho Penal, de acuerdo a lo enunciado en el CPP de 2004, en su art. VI del Título Preliminar.

“[...] El fallo judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, [...] como respetar el principio de proporcionalidad”.

Asimismo el art. 203.1º del mismo cuerpo normativo señala.

“Las medidas que disponga la autoridad, [...] deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad [...]”.

En el mismo sentido el art. 253.2º del mismo código adjetivo penal que señala.

“La restricción de un derecho fundamental [...] se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad [...]”.

De acuerdo a lo expresado este principio se comporta como un mecanismo de control, por lo tanto los operadores de justicia, deben encontrar una vinculación adecuada entre la gravedad y la importancia del delito.

Sanguine (2003) refiere que el principio de proporcionalidad, al momento de aplicar la prisión provisional, tiene como finalidad solucionar una controversia entre la libertad individual y la seguridad del individuo, es decir que el juez, debe equilibrar o delimitar un punto medio no matemáticamente hablando sino evaluando desde de un

jerarquía de valores o principios constitucionales, como el principio supremo del favor libertatis (p. 433).

En efecto los derechos fundamentales, no son absolutos sino relativos, por lo tanto es importante exhortar a los operadores de justicia, que al momento de evaluar el dictado de la prisión preventiva, deben hacerlo a través de una valoración estricta, sobre los hechos materia de imputación y el daño ocasionado al bien jurídico protegido para equilibrar la intensidad de la medida y la transcendencia del peligro de procesal

Asimismo en el art. 7.3º, la CIDH, ha establecido de que ninguna persona puede ser sometido a detención por prácticas ilegales o arbitrarias, por lo tanto es importante hacer un equilibrio entre la medida de coerción y el peligro procesal.

Villegas (2016) menciona que para poder considerar que una medida de coerción es proporcional, es necesario al momento de utilización se supere el test de proporcionalidad, que se descomponen en juicio de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad (241).

### **Juicio de idoneidad**

Del Rio (2016) señala que una medida es idónea cuando alcanza un propósito perseguido por el Estado (46).

Es decir que toda limitación de derechos fundamentales, debe ser adecuada para obtener un fin legítimo por el Estado, en consideración a una doble valoración, primero que toda medida que tiene intervención en lo derechos fundamentales debe ser relevante y tener un fin legítimo, segundo que la medida debe ser idónea para conseguir tal finalidad.

En el ámbito de la prisión preventiva, es importante recalcar su finalidad que es asegurar el éxito del proceso penal, es decir que el imputado no evada la acción del ius puniendi o la obstaculice las fuentes de prueba, es decir una finalidad netamente cautelar legítima, es decir que esta medida es idónea, porque en efecto se daría la prisión del imputado, y con esto se impediría tal injerencia de este en el proceso, pero en la realidad nos demuestra que no siempre asegura, para ello lo explicaremos más adelante.

## **Juicio de necesidad**

Villegas (2016) refiere que es conocido como juicio de subsidiaridad, alternativa o de mínima intervención, tiene mayor relevancia al momento de imponer entre todas las medidas que resultan idóneas en utilizar la menos gravosa o de menor grado de limitación de los derechos fundamentales de la persona humana (246)

Es decir utilizar la medida menos aflictiva o lesiva entre todas las medidas idóneas que existen en un ordenamiento jurídico y su prohibición de utilizar una medida gravosa en los casos que exista un medio alternativo que puede llegar a cumplir la finalidad perseguida por el Estado, porque de lo contrario sería injustificado o excesivo.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del art. 253º del CPP, que la limitación de un derecho fundamental será cuando fuese indispensable [...]”. Es decir que la limitación de un derecho fundamental solo debe ser fijada cuando esta sea imprescindible y no sustituible con otra medida de semejante eficacia pero menos lesiva que esta, en el caso que esta medida desaparezca esta debe desaparecer o ser sustituida por otra menos aflictiva.

En cuanto a la medida de prisión preventiva, que es la más aflictiva de todas las medidas, es necesario al momento de su fijación utilizarla como ultima ratio, o excepcional y subsidiaria.

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en su R.N N° 863-2005, ha señalado que el Juez, tiene la facultad de imponer ciertas medidas a los procesados, pues esta imposición no debe ser arbitraria, sino que debe de responder al sub-principio de necesidad, siempre que resulte indispensable la no existencia del peligro procesal.

Del rio (2016) refiere que la imposición de una medida gravosa cómo la institución objeto de investigación, debe ser doblemente de ultima ratio o excepcional (48).

Es decir que el Juez, al momento de imponer esta institución, debe tener presente la coexistencia de otras medidas cautelares, como la (comparecencia simple o restringida, detención domiciliaria, la limitación de salida o la suspensión de derechos) por lo tanto se recurrirá a la prisión preventiva como la última opción de forma subsidiaria cuando las otras medidas no resulten idóneas. Por lo tanto se

prohíbe el uso ordinario o normal de esta medida de coerción. Porque de lo contrario se estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia.

### **Juicio de proporcionalidad en sentido estricto**

Villegas (2016) refiere para que una limitación de derechos fundamentales sea legítima es necesario que sea proporcional entre la medida examinada y el grado de afectación del derecho fundamental, es decir un juicio de valor ponderativo de intereses contrapuestos (253).

Para que la medida sea proporcional en sentido estricto, es necesario una ponderación entre el interés personal frente a los intereses del estado. Si es bien cierto que la medida de restricciones de derechos debe perseguir un fin constitucionalmente legítimo, que ante la advertencia de la inexistencia de este fin, ya no es necesario seguir con su análisis ya que la medida reviste de inconstitucional.

Asimismo no se trata la ponderación de la restricción de la libertad personal sino la totalidad de las consecuencias nocivas que esta puede generar al imputado y a su familia o dependientes de este.

Pues el juicio de proporcional en sentido estricto exige que exista un gran acervo probatorio, de tal manera que no se puede recurrir a la imposición de restricción de derechos del imputado, cuando no existen medio de prueba que permitan afirmar un alto grado de probabilidad respecto a que pueda el imputado frustrar los actos de investigación.

Es decir que la actuación del juzgador en la búsqueda de pruebas o cuando fije una medida restrictiva de derechos, deben hacerse con arreglo estricto al principio de proporcionalidad. Es importante tener en cuenta que ante cualquier limitación de libertades o derechos implica renuncia, sacrificios por lo tanto es imprescindible que la medida deber ser justificada y superar el test de proporcionalidad.



## **La debida motivación de las decisiones judiciales**

Según la (Real Academia Española, 2004) el significado de motivación es, el conjunto de factores internos o externos que determinan en parte las acciones de una persona.

Lo dispuesto por el Tribunal Español, suscribe que la limitación de un derecho fundamental como la libertad personal o ambulatoria, debe fundarse bajo reglas de proporcionalidad, obligándose a motivar la decisión de la autoridad judicial (STC español 128/1995).

El Tribunal Constitucional, refiere que la motivación de una medida restrictiva como la libertad personal, debe cumplir en sentido estricto, los tres juicios para determinar si es proporcional para así descartar cualquier tipo de arbitrariedades (EXP. N.º 1091-2002-HC/TC).

Del Rio (2016) indica que la motivación de las decisiones por parte de la autoridad judicial, son la base principal de un ordenamiento jurídico, porque es la única manera de comprobar en sentido estricto, los juicios de valoración para en determinar que la medida adoptada es proporcional (p.126)

Villegas (2016) refiere que el concepto de la debida motivación de las decisiones judiciales, lo conceptualiza como la expresión psicológica o interiorización intelectual del magistrado para para exponer su decisión, además como expresión racionalista, que recuenta razones que justificación su decisión (p.258).

Es decir que la debida motivación es la justificación jurídicamente razonada del magistrado plasmado en una decisión o resolución judicial conforme a derecho, porque no se trata de aclarar la fórmula para llegar a esa conclusión sino que además es explicar que las razones son las adecuadas y legítimas.

Es decir que no se trata, que el Juez, explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a tal decisión, sino que además, ponga de manifiesto esos motivos para determinar si son aceptables desde la óptica del ordenamiento jurídico.

La Constitución Política, lo establece en el art. 139º numeral 5, de la siguiente manera

“la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias [...]”.

De acuerdo a nuestra Constitución, debe entenderse que toda persona tiene el derecho a exigirle al Juez, que fundamente o justifique su decisión por tanto, ellos están en la obligación de cumplir tal exigencia, para ello se requiere que sea de forma escrita o expresa.

Se denomina falta de motivación de las resoluciones cuando el Juez, no haya expresado mediante una resolución la exposición de su razonamiento, aun cuando su razonamiento no exteriorizado hubiera sido impecable.

Sobre lo referido por su parte el Tribunal Constitucional, sostiene lo siguiente: el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se basa en que los jueces, al momento de resolver las controversias de intereses estos expresen sobre las razones o justificaciones objetivas que le llevaron a tomar tal decisión. Asimismo que esas razones no solo provengan del ordenamiento jurídico vigente sino que además provengan de los propios hechos siempre y cuando estén debidamente acreditados (STC. Exp. N° 728-2008-PHC/TC F.J 06).

Desde este enfoque la motivación de las resoluciones judiciales, se componen por las razones tanto de hecho y Derecho, que le sirven al Juez, para motivar su decisión es decir fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial.

Asimismo por su parte la Corte IDH establece que la motivación de las resoluciones judiciales, es aquella justificación razonada del juez para llegar a una conclusión.

Este principio es una garantía en relación a una adecuada administración de justicia por parte de los órganos del estado para otorgar credibilidad respecto de las decisiones jurídicas que afecten derechos básicos o fundamentales para ello se requiere una debida fundamentación, contrario census serían decisiones arbitrarias.

Es decir que el Juez, está en la obligación de poner en conocimiento al ciudadano sobre cuáles fueron los hechos, motivos y normas vigentes, en que se basó su decisión con el objetivo de descartar cualquier indicio de arbitrariedad, es decir una justificación interna y externa, para así otorgar credibilidad y salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Asimismo es importante que la debida motivación, no solo se sustente en la valoración de pruebas escogiendo tan solo las favorables y en extremo descartando a priori las contrarias pues esta práctica sería una distorsión sistemática de su propio razonamiento.

Pues la contratación de pruebas en contrario es indispensable para justificar los fundamentos de su fallo o decisión, porque la prueba en contrario es el mecanismo de control de la validez racional y del fundamento probatorio de toda reconstrucción de los hechos siendo también concordante con lo expresado en el art. 394, inciso 3, del CPP de 2004.

Si el Juez, está en la obligación de contrastar las hipótesis planteadas con las pruebas que la sustentan. Que si la hipótesis planteada no se somete de manera motivada y rigurosa a la prueba de fuego ni se refuta los medios de prueba en contrario, pues no tendría cierto grado de credibilidad y esta sería cuestionable por la parte afectada. Es por ello que es necesario que el Juez valore no solo las hipótesis positivas, sino también las hipótesis negativas para poder otorgar una decisión final.

Ahora bien esta fundamentación no se requiere de sea una argumentación extensa, ni tampoco escueta, sino que sea suficiente de aquellos que ejercen la potestad jurisdiccional.

### **Principio de legalidad**

Villegas (2016) menciona que el principio de legalidad, en sentido general comprende a las acciones atribuidas al Estado, subdividiéndose en el principio de Legalidad Penal que es la conminación penal del delito y la consecuencia jurídica, bajo reglas de interpretación sistemática y teleológica de todas las normas del ordenamiento jurídico (p.224).

Mir (2011) manifiesta que el principio de legalidad, se da en tres espacios, primero que el delito este precisada en una ley o norma (nullum crimen sine lege); segundo que la aplicación de la pena no sea grave o diferente (nulla poena sine lege); tercero que ante un delito exista una consecuencia jurídica que recaiga en un fallo o sentencia judicial (p. 224).

Es decir que el principio de legalidad, cumple una doble finalidad de dar garantías jurídicas a los ciudadanos frente de los excesos o arbitrariedad del estado. Es decir que la ley determine el delito asimismo la consecuencia jurídica de forma clara y expresa como su imposición basada en objetivos reguladores.

### **Medidas de coerción**

Neyra ( 2010) señala que nuestro ordenamiento jurídico adopta dos tipos de medidas limitativas de derechos de carácter real y las de carácter personal (p. 490).

La primera es de aseguramiento pecuniario, es decir limitar la libre administración y disposición de bienes patrimoniales para conservarlos para una eventual ejecución al término del proceso que recaerá en el pago de una multa o indemnización. La segunda es está destinada a restringir la libertad ambulatoria de las personas procesadas, siendo estas interpuestas por el órgano judicial, con la finalidad de asegurar el procedimiento penal o la ejecución del fallo condenatorio.

Rosas (2003) refiere que son impuestas al inicio y durante el curso del proceso penal buscando garantizar su finalidad (p.466). Es decir que son un conjunto de limitaciones en la práctica de las libertades personales o bienes del imputado, impuestas al inicio de una investigación o durante la trayectoria del procedimiento.

San Martín (2015) considera que este acto sólo es realizado por la autoridad jurisdiccional, a través de una resolución fundada en sujeción a principios (p.442), quiere decir, que la única autoridad competente para la aplicación de esta medida es el Juez, contrario sensu sería arbitrario.

Salas (2011) refiere que en la doctrina son conocidas como medidas de precaución (p.179), es decir que para algunos autores esta medida de coerción personal sirve para asegurar la ejecución de la pena, y otros para consideran que además sirven para respaldar la comparecencia del procesado en el proceso penal, ambas posiciones se admiten.

En conclusión consideramos que esta medida es interpuesta durante un proceso penal, mediante una resolución del órgano jurisdiccional, la cual limita un derecho fundamental del imputado, fundamentándose en fines netamente de aseguramiento procesal.

## **Formulación del problema**

El derecho procesal civil es el vehículo que nos permite hacer valer nuestros derechos, los mismos que nos permiten a su vez mantener un orden social jurídico y un respeto además a la seguridad jurídica. Por otro lado, es menester precisar que el derecho procesal civil se encuentra revisto de principios y derechos propios y autónomos, siendo justamente por esa razón por la que debe mantenerse un fiel respeto por las normas procesales.

Una clara muestra del derecho procesal es el ejercicio del derecho de acción, que es el poder jurídico de todo justiciable para exigir tutela jurisdiccional, exponiendo sus pretensiones. Y otro principio transcendental es el derecho de contradicción, facultando a todo sujeto de derecho a repeler legítima y jurídicamente todo aquel argumento o posición manifestado por el demandante, lo que nos permite defendernos de las posiciones de la otra parte.

Sin perjuicio de ello, el derecho de contradicción no es el único medio de defensa que nos permite dar una respuesta conforme a nuestra posición e interés, pues tenemos otros mecanismos como las defensas previas y las excepciones procesales que permiten a también repeler o hasta destruir la pretensión misma.

El presente trabajo está destinado a analizar y cuestionar el presente tratamiento que nuestro ordenamiento procesal le da a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, pues advertimos un vacío en el trámite del mismo, pues en concreto esta excepción se presenta luego que una demanda es seguida en contra de una persona que una vez siendo ello así, se convierte en el demandado, pues es este quien al no entender con precisión la demanda incoada, por estar oscura, es decir, no se entiende, o , resulta ambigua, se entiende en más de un sentido, plantea dicha excepción. Sin embargo, de acuerdo a nuestra regulación vigente, pese a no comprender la demanda, se encuentra obligado a contestarla, y si posteriormente previo a la etapa de saneamiento el juez ampara su excepción, recién ordena al demandante que aclare su demanda, luego de así hacerlo, inmediatamente después el juez tiene la facultad de declarar saneado el proceso y seguir con el mismo, obviando y omitiendo correrle traslado al demandado para que se defienda frente a aquella aclaración, máxime si se tiene que el

demandado se defendió a ciegas. Lo que afectaría gravemente su derecho de defensa.

### **Problema General**

¿De qué forma el tratamiento de la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda afecta el derecho de defensa del demandado?

### **Problema específico 1**

¿De qué manera el tratamiento de la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda es abordado normativa y doctrinariamente?

### **Problema específico 2**

¿Cómo es tramitada la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda en la práctica judicial?

### **Justificación**

El tema en estudio es de real importancia porque permite incidir en una problemática que ha sido poco abordada por la doctrina a diferencia de otras instituciones procesales, no obstante es muy común dentro de la práctica judicial, la misma que se ha vuelto monótona e inerte frente a la situación que estudiamos, por parte no solo de los magistrados sino además de los abogados, lo que implica un perjuicio para los justiciables

Respecto a la utilidad se pretende beneficiar a los eventuales demandados que se vean inmersos en la problemática planteada, para que de este modo puedan contar con mayores garantías que hagan posible una mejor y eficaz protección de su derecho de defensa.

### **Justificación Teórica**

Respeto a esta justificación, el presente trabajo está orientado a generar reflexión y debate académico sobre la problemática existente de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y el derecho de defensa del demandado a efectos de evitar futuras afectaciones de este último.

## **Justificación Metodológica**

El presente estudio haya su justificación utilizando el método científico, por lo que el resultado de ésta investigación será necesariamente contrastada por intermedio de entrevistas a conocedores de la materia en estudio, como lo son abogados litigantes, secretarios de los juzgados y Magistrados conocedores de la materia. Asimismo se consultará bibliografía nacional e internacional de reconocidos tratadistas de la materia, y se ceñirá por una estrategia metodológica y propia de una investigación académica con rigurosidad científica.

## **Justificación Práctica**

El presente trabajo se justifica en la imperiosa necesidad real de evaluar la actual regulación que el código procesal civil mantiene sobre la excepción objeto de estudio. Al finalizar la investigación formularemos una propuesta para que las autoridades encargadas de modificar las leyes puedan incorporar la solución postulada por este servidor. Todas estas propuestas estarán sustentadas teórica y doctrinalmente, y tomará como referencia experiencias de otros países con similar problemática y contexto.

## **Objetivos**

Para esta investigación se presentan los siguientes objetivos:

### **Objetivo General**

Explicar la forma en que el tratamiento de la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda afecta el derecho de defensa del demandado.

### **Objetivo específico 1**

Analizar la manera en que el tratamiento de la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda es abordado normativa y doctrinariamente.

### **Objetivo específico 2**

Conocer la forma de tramitación de la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda en la práctica judicial.

## **Supuesto General**

El trámite al no estar previsto en el ordenamiento procesal, causa indefensión al demandado porque en muchos casos el Juez se encuentra en la disyuntiva de no saber si, ponerle a conocimiento del demandado respecto a la subsanación de la demanda o simplemente declarar saneado el proceso si el Juez considera subsanado el vicio, en este último caso vulnera el derecho de defensa del demandado pues no permite que pueda contradecir la demanda ya aclarada por el actor mediante su escrito de subsanación. Asimismo, resulta ser una paradoja que nuestro ordenamiento procesal, obligue al demandado a contestar una demanda que éste sostiene no entender ya sea por oscura o ambigua.

### **Supuesto específico 1**

Normativamente se tiene que, esta excepción al ser amparada logra suspender el proceso en tanto el actor logre subsanar la demanda, sin embargo, no aborda más profundamente el trámite a seguir.

### **Supuesto específico 2**

Doctrinariamente, si es atendido el tratamiento que debe dársele, el mismo que debe ser considerado en la ley, consecuentemente, en la praxis judicial.



## **II. Método**

## **Metodológico**

El enfoque aplicado en el presente trabajo es el enfoque Cualitativo ya que: “Se conoce como investigación cualitativa al estudio que se centra con mayor ahínco en la profundidad y comprensión de un tema que en la descripción o medición del mismo” **(Vara, 2010,p.204)**.

Asi tambien según (Alvarez & Jurgenson, 2009):

“[...] Investigar cualitativamente implica el estudio a las personas en el contenido de su pasado y de las circunstancias en las que se encuentran”  
(p.24)

Del mismo modo el autor **(Bernal, 2006)** respecto al metodo cualitativo nos dice lo siguiente:

“[...] se basa en medir las particularidades de los fenómenos sociales, lo cual importa derivar de un marco conceptual oportuno al problema materia de análisis, diversos postulados que muestren relaciones entre las variables estudiadas de forma deductiva. Este fórmula tiende a generalizar y normalizar resultados”**(p.57)**.

De lo expuesto por el autor se puede decir que el metodo cualitativo cimienta sus bases en las carcateristicas de los fenomenos de la realidad y tiene como fnalidad normalizar los resultados obtenidos.

### **2.1. Tipo de investigación**

Respecto al tipo de estudio queda determinada por la Aplicada, quien según **(Carrasco, 2010)** sostiene lo siguiente:

Es aquella que se realiza para la adquisición de nuevos conocimientos, dirigida hacia un objeto o fin practico, que responda a una demanda específica y determinada. Se refiere al tratamiento inmediato de un hecho concreto así como solucionar una cuestión de hecho. **(p.49)**.

## **Asimismo el nivel de estudio:**

Según el autor (Rojas, 2013) sostiene que:

El nivel descriptivo tiene como finalidad conseguir una perspectiva más exacta de la dimensión del problema, ponderar problemas, originar elementos de juicio para organizar estrategias operativas, reconocer variables que se asociación y señalar las reglas o condiciones para las pruebas de las hipótesis (p.42).

Asimismo según la autora (Miriam, 2006) respecto al nivel explicativo señala que en este nivel: “[...] no únicamente se propone la descripción del fenómeno, sino además el lineamiento de aspectos causales del mencionado fenómeno, lo cual indispensablemente ocasiona la confirmación de las variables e hipótesis supuestas en, el planteamiento” (p.53).

Sera descriptivo y explicativo porque se van a describir y analizar nuestras variables así como explicarla para poder saber porque se viene realizando este fenómeno en la realidad.

## **2.2. Diseño de investigación**

“Existen numerosos diseños posibles y varios enfoques que los clasifican o agrupan según diferentes características. [...] así surgen tres tipos de diseños de investigación los experimentales verdaderos, los cuasi experimentales y los pre experimentales o no experimentales”(Iglesias, 2015,p.96).

En esta investigación se usará el Diseño de Teoría Fundamentada.

- Diseño de Teoría Fundamentada: Comprende el estudio y desarrollo que aparece a través de la recopilación de antecedentes y documentos para su análisis, este diseño trata de dar una comprensión a los acontecimientos sociales a través de los fundamentos y teorías antes creadas, las cuales permiten emitir un nuevo conocimiento para la comprensión del problema.

De la misma forma la inclinación del estudio en cuanto a su temporalidad es de carácter transversal, ya que se concentran los datos en una sola oportunidad cuya intención es precisar con esmero la singularidad del fenómeno y sus atributos más particulares, determinando el momento único y concreto del fenómeno.

### **2.3 Caracterización de sujetos**

Los sujetos del presente trabajo de investigación serán jueces, secretarios judiciales y abogados especialistas en la materia que nos ayuden a dilucidar el tema tratado.

### **2.4. Población y muestra**

#### **Población**

En el presente trabajo la población estará conformada por jueces, secretarios judiciales y abogados litigantes.

#### **Muestra**

La muestra estará conformada por 2 jueces, 3 secretarios judiciales y 2 abogados litigantes.

### **2.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos**

Según el autor (Carrasco, 2010) nos dice respecto a técnicas de recolección de datos:

[...] se llama a las técnicas que admiten obtener y compilar información contenida en documentos relativos al problema y así como al objetivo de investigación” (p.275).

En el presente proyecto se emplearán, las siguientes técnicas:

#### **Entrevista**

Según el autor (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2010) sostiene que: “Las *entrevistas* importan que una persona competente, esto es, calificada (entrevistador) aplica el cuestionario a los participantes; realizando las respectivas

preguntas al entrevistado y consecuentemente anota las respuestas. Su participación es de suma importancia, pues viene a ser una especie de filtro [...]” (p.239).

### **Análisis Documental**

A través de esta técnica se buscara recolectar información de distintas fuentes documentales como por ejemplo libros, revistas, artículos, etc.

### **Análisis de las Normas Nacionales:**

Esta técnica permitió hacer un examen compuesto de las normas que regulan la excepción procesal de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y el derecho de defensa.

### **Análisis del Derecho Extranjero:**

Mediante esta técnica se logró analizar la regulación en países extranjeros referidos a la aplicación de la excepción procesal de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

Respecto a los instrumentos de recolección de datos se dice lo siguiente:

“[...] El propio investigador el que constituye la parte fundamental, en cuanto a los instrumentos de recolección de datos. Quien investiga recoge datos mediante diversos métodos o técnicas; aquél es quien observa, entrevista, revisa documentos, conduce sesiones, etc.” (Valderrama, 2014, p.269).

Para efectos del desarrollo del presente trabajo de investigación se van a usar los instrumentos de recolección de datos:

Los instrumentos de recopilación de datos que se utilizaran son:

### **Guía de entrevistas:**

Según los autores (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2010) sostienen que: “[...] Tiene el objetivo de adquirir la información indispensable para entender de forma

plena y profunda el fenómeno que se estudia. Es preciso sostener que no existe una única manera de diseñar la guía, en tanto se tengan pensados los aspectos mencionados” (p.424).

A través del cual el entrevistador va efectuar las preguntas de forma apropiada, en orden y fluida, considerando al entrevistado postular sus ideas y exponer de forma libre respecto a los cuestionamientos establecidas por el entrevistador. Este instrumento de recolección de datos está compuesto de 8 preguntas abiertas, formuladas a partir de la realización de sub-preguntas a los problemas principales y secundarios, teniendo como horizonte los supuestos de la investigación.

**Ficha de análisis de fuente documental.-** Está herramienta nos permitió analizar los tratamientos en fuentes documentales respecto de la excepción procesal en estudio (artículos, pronunciamiento de especialistas y demás fuentes de naturaleza documental).

**Ficha de análisis de normas.-** Esta herramienta nos permitirá analizar el tratamiento legal que se le da a nuestras categorías de estudio. A través de dicho instrumento se analizaron los preceptos que regulan la excepción materia de la presente investigación.

## **2.6. Método de análisis de datos**

En esta investigación se utilizara el método analítico el cual reside en la: “Segmentación de un todo, disgregándolo en sus partes o elementos para observar los motivos, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho determinado”. (Ruiz, 2007, p.13).

Así también de la misma forma se usará el método deductivo el cual importa en “Usar los contenidos de las teoría demostradas como científicas en la explicación del objeto o fenómeno que se está investigando. En otras palabras, la deducción implica en partir de una teoría general para explicar los hechos o fenómenos particulares”. (Garcés, 2000, p.80).

## **2.7. Tratamiento de la información: Unidades temáticas, caracterización**

### **Unidades temáticas**

- a) Excepciones Procesales
- b) Excepción de Oscuridad o Ambigüedad en el modo de proponer la demanda
- c) Derecho de Defensa
- d) Debido Proceso
- e) Estado de Indefensión

### **Caracterización**

La caracterización de las unidades temáticas fue de la siguiente manera:

- a) Definición y análisis de Excepciones procesales
- b) Definición y análisis de las Excepción de Oscuridad o Ambigüedad en el modo de proponer la demanda
- c) Definición y análisis de derecho de defensa
- d) Definición y análisis de debido proceso
- e) Definición y análisis del estado de indefensión

## **2.8.- Aspectos éticos**

La presente investigación se realizará teniendo en cuenta y respetando los preceptos normativos, morales, éticos y sociales vigentes, en razón a que durante su desarrollo, los resultados que se van obteniendo no ocasionen ningún tipo de afectación ni compromiso a los intervinientes, tampoco respecto de terceros. De igual forma, la aplicación de los instrumentos de recolección de datos será con voluntad expresa de quienes participan, de manera tal que se conserven la privacidad y otro derecho, cualquiera que ésta sea, que pueda comprometerse en el presente trabajo de investigación. Asimismo, las fuentes que se han de ser utilizadas durante la presente trabajo serán citadas de manera correcta, respetando el derecho de autor.

### **III. Resultados**



En el presente capítulo organizaremos y describiremos, los resultados de los datos recopilados, teniendo en cuenta los objetivos planteados en la presente investigación, los mismos que fueron obtenidos a través de los siguientes instrumentos de recolección de datos como la Guía de entrevista, Guía de análisis documental y Guía de análisis normativo.

### **3.1 Descripción de Resultados de la Técnica de Guía de Entrevista.**

A continuación consignaremos los datos recopilados de las entrevistas, realizadas a Jueces, Especialistas Legales y Abogados Litigantes, que laboran cotidianamente en el Distrito Judicial de Lima Norte de acuerdo a los objetivos planteados en la presente investigación.

#### **Objetivo General**

Castro, Chávez, Mimbela, Ortega (2017) mencionaron respecto de si el tratamiento de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda afecta el derecho de defensa del demandado, se centralizan principalmente en que no existe afectación.

Los citados entrevistados con conocimiento de causa –al desarrollar sus funciones dentro del Poder Judicial, esto es conozcan el Derecho Procesal- por ende, se les preguntó en su condición de (Juez o Especialista Legal), cual es el tratamiento que le viene dando a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda durante el proceso civil a lo que coincidieron en afirmar que, es el que les permite o faculta la norma adjetiva.

Así sostienen que el tratamiento de la excepción, se tramita en atención a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, entiéndase, atendiendo la verificación de los requisitos formales de la excepción (presentación dentro del plazo, el control de los medios probatorios, la verificación del arancel y copias suficientes, etc.), seguidamente se corre traslado al demandante para que exprese lo conveniente, luego, con la absolución o no de dicho traslado, se emite la resolución de la excepción mediante auto, que de ser infundada se continua con el proceso (saneamiento y plazo para la fijación de puntos controvertidos), de lo contrario el

juez concede plazo para la subsanación de los errores detectados, y luego de ello, si está correctamente subsanado, se sana el proceso y se fijan los puntos controvertidos.

Como es de advertirse de lo señalado por los consultados, el tratamiento que le vienen dando a la excepción en estudio, en ningún momento del trámite precisan si en el supuesto de fundarse la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y luego de que ésta sea “subsanada” por el demandante, le corren o no traslado de dicha “subsanación” al demandado a efectos de que éste, en primer lugar, confirme -ya sea de manera expresa o tácita (absolviendo la subsanación o no pronunciándose al respecto)- si considera que la demanda, la cual fue imprecisa, no clara o ambigua, le fue aclarada o no, y; en segundo lugar, y sobre todo, de haber sido aclarada, pueda el demandado a partir de dicha precisión, contestar adecuadamente lo pretendido por el actor.

En consecuencia, para la magistrada Mercedes Castro, no considera paradójico tener que formular la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y a la vez constar la misma, en virtud a que –dice la Juzgadora- en el supuesto caso de no resultar amparable la excepción; la parte demandada ha ejercido el derecho de defensa que le corresponde, respecto a la cuestión de fondo, del cual se pronunciará el Juez en la sentencia.

Para el Especialista Legal Josef Mimbela, por su parte sostiene que en teoría no se podría responder los argumentos esgrimidos por la parte demandante, si realmente es confusa o ambigua la demanda, en efecto, ello generaría la imposibilidad de dar respuesta a la demanda. Empero, en la práctica los abogados contestan la demanda, originando que se disipe la oscuridad o ambigüedad alegada.

A decir de los Especialistas Legales Paul Ortega y Karen Chávez, sí resulta contradictorio formular la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y al mismo tiempo constar la misma, y ello es así, si se tiene en cuenta que el escrito de demanda en su integridad no es clara, cómo es posible estructurar una defensa eficaz. Si los términos son confusos, entonces no cabe tal posibilidad; pues si se contesta, tácitamente se estaría convalidado cualquier seuda

oscuridad, lo que conlleva a afirmar que no existe oscuridad o ambigüedad, como propone el demandado.

Rengifo, Cervera y Solís (2017) refirieron que en este extremo que sí les parece paradójico toda vez que el demandado tiene que verse obligado a contestar una demanda que no entiende; y por ende, cómo se podría defender correctamente.

En relación a que si consideran que se presenta un vacío legal en el tratamiento actual de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, tanto para la Magistrada Castro como para el Especialista Legal Ortega, no consideran que haya un vacío legal en virtud a que la referida excepción no se refiere al fondo de la pretensión procesal, sino cuando por su forma la demanda no se ajuste a los requisitos de ley. El objetivo de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, es que los hechos, fundamentación y el petitorio sean expuestos en forma clara.

Por su parte Chávez sostiene que, el vacío podría existir en el plazo, toda vez que mientras se califica la excepción y se sigue todo su trámite, se podría vencer el plazo al demandado para que conteste la demanda; por lo que tendría que contestar la demanda a pesar de encontrarse para él oscura o ambigua, es decir no entender la demanda y aun así tendría que contestarla para que no lo declaren rebelde. Sin embargo, si se suspendería el proceso principal con la sola admisión o trámite de la excepción de oscuridad o ambigüedad, podría convertirse en una práctica común de los abogados para dilatar el proceso.

Para el especialista Legal Josef Mimbela y los Abogados Litigantes Ricardo Cervera y José Palacios, más bien, sí existe un vacío legal el cual se presenta, en estricto, cuando estimada la excepción y concedido el plazo para su subsanación, hecho ello, el juez de la causa no corre traslado de la subsanación de la demanda al demandado, sino que directamente sanea el proceso y concede el plazo para la propuesta de puntos controvertidos.

Respecto a la interrogante, qué derechos del demandado se estaría afectando con el tratamiento actual de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, la respuesta fue unánime en el sentido que, evidentemente se vulnera el derecho al debido proceso y paralelamente uno de los derechos que se desprende de aquel, el derecho de defensa.

Con la presente excepción, se estaría impidiendo al demandado que ejerza un adecuado derecho de defensa, ya que por su estructura procedimental de dicho trámite lo pone en un estado de desventaja y desigualdad frente al demandante (estado de indefensión).

En lo que respecta a cuál sería el tratamiento que debería dársele en el curso del trámite de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda. Los consultados Ortega y Castro, manifiestan en que el trámite que se le viene dando es el establecido en el Código Procesal Civil y que se encuentran conforme con lo establecido por dicho cuerpo normativo.

En palabras de Chávez, Cervera, Palacios y Mimbela, primero debería resolverse la excepción, para luego contestar la demanda, porque cómo podría el demandado contestar una demanda que no entiende al resultar oscuro o ambiguo, afectando gravemente su derecho de defensa. Es tan simple como correr traslado de la subsanación de la demanda a la parte demandada, y conceder el plazo respectivo, a fin que pueda ejercer su derecho de defensa.

### **Objetivo Especifico 01**

A continuación consignaremos los datos recopilados de las entrevistas, realizadas a Jueces, Especialistas Legales y Abogados Litigantes, que laboran cotidianamente en el Distrito Judicial de Lima Norte, de acuerdo a los objetivos planteados en la presente investigación.

En menester mencionar que en este acto se abordará el cuestionamiento referido a establecer de qué manera el trámite de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda viene siendo tratada normativamente por nuestro ordenamiento jurídico.

Castro, Mimbela, Ortega, Chávez, Rengifo, Cervera y Palacios (2017), coinciden al sostener que el trámite normativo es el siguiente: verificación de los requisitos formales de la excepción (presentación dentro del plazo, control de los medios probatorios, verificación del arancel y copias suficientes, etc.), traslado, absolución del traslado, resolución de la excepción mediante auto, que de ser infundada se continua con el proceso (saneamiento y plazo para la fijación de puntos controvertidos), de lo contrario concede el plazo para la subsanación de los errores detectados, y luego de ello, si está correctamente subsanado, se sana el proceso y se fijan los puntos controvertidos.

En relación a la interrogante de qué manera el trámite de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda viene siendo abordada doctrinariamente

Mimbela (2017) expone que es limitado el estudio de esta anomia legislativa. Sin embargo, uno de los integrantes de la comisión de revisión del Código Procesal Civil en la actualidad, Dr. Martel Chang, ha esbozado valiosos aportes al respecto.

Chávez (2017) agrega que si bien existe doctrina referente al tema abordado, son pocos los tratadistas que desarrollan el tema, los mismos que se condicen al sostener que la citada excepción se tiene que establecer con precisión “quién o qué se demanda y para qué se demanda; es decir, mediante esta excepción se exige que tanto los hechos su fundamentación y el petitorio sean expuestos en forma clara, en términos que no resulten oscuros, imprecisos o contradictorios. Se trata de una excepción dilatoria.

## **Objetivo Especifico 02**

Enseguida consignaremos los datos recopilados de las entrevistas, realizadas a Jueces, Especialistas Legales y Abogados Litigantes, que laboran cotidianamente en el Distrito Judicial de Lima Norte, de acuerdo a los objetivos planteados en la presente investigación.

Es importante mencionar que en este acto se abordará el cuestionamiento referido a establecer de qué manera de qué manera la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda viene siendo tramitándose en la práctica judicial.

Castro, Mimbela, Ortega, Chávez, Rengifo, Cervera y Palacios (2017), coinciden al sostener que el tratamiento de la excepción, se tramita en atención a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, esto es, la verificación de los requisitos formales de la excepción (presentación dentro del plazo, el control de los medios probatorios, la verificación del arancel y copias suficientes, etc.), traslado, absolución del traslado, resolución de la excepción mediante auto, que de ser infundada se continua con el proceso (saneamiento y plazo para la fijación de puntos controvertidos), de lo contrario el juez concede plazo para la subsanación de los errores detectados, y luego de ello, si está correctamente subsanado, se sana el proceso y se fijan los puntos controvertidos.

Chávez (2017), expone que una vez que el demandado interpone la excepción de oscuridad o ambigüedad en modo de proponer la demanda, se corre traslado a la parte demandante para que éste la absuelva (en caso de procesos sumarísimos será en la propia audiencia) y en el proceso abreviado y conocimientos en el plazo de cinco y diez días respectivamente, si dicha excepción es declarada infundada se saneara el proceso y si es declarada fundada y firme la resolución, se suspende hasta que el demandante subsane las defectos denunciados a través de la excepcione.

### **3.2 Descripción de Resultados de la Técnica de Análisis Documental**

En este acápite presentaremos un análisis de 04 antecedentes de trabajos de investigación de similar tenor, en donde se evalúa la trascendencia del trámite que se le viene dando a la excepción materia de estudio, realizado por tanto por Juristas como por investigadores del Derecho, en concordancia con los objetivos planteados en la presente investigación.

#### **Objetivo General**

En el material de aprendizaje del Dr. Rolando Martel Chang así como del artículo presentado por el jurista Juan Morales Godo, se evidencia que para aquellos, el tratamiento que se le viene dando a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, en principio, si bien respeta lo establecido en el ordenamiento jurídico procesal, podría traer ciertos problemas de gran investidura, en tanto no exista igualdad de armas entre las partes para solicitar su pedido a través de su demanda como para contestar dicho pedido, en dos momentos, estos es, en el escrito de demanda y su subsanación y en la contestación de la demandada, generándose aquí el problema mencionado, el código procesal civil no prescribe el traslado de dicha subsanación al demandado para que éste exponga lo conveniente a su derecho..

Existe un problema en cuanto al tratamiento que se le da, pues a entender de dichos maestros, procesalmente no hay un trato igual a las partes para ejercer su derecho de defensa. Uno, el acto, se encuentra en mejor posición al haber presentado dos escritos postulatorios, el segundo de ellos puede ser complementario al primero o totalmente modificado; mientras que el demandado, se podría encontrar en una posición menor para defenderse, pues al complementarse o modificarse el escrito de demanda, al no encontrarse regulado el mecanismo de defensa que éste debe formular para poder expresarse sobre alteración de la demanda que además ya contestó en términos de ésta.

Por su parte, los profesores Benaventos, Fiscela y Llobet, en su libro “Excepciones y Defensas Procesales” concuerda con lo afirmado por el Magister Cruz Vega, en su tesis de maestría, al sostener ambos que si bien lo que se busca con trámite de ésta excepción procesal es que no se vulnere el derecho de contradicción del demandado y con ello el debido proceso, es necesario también, delimitar su aplicación de suerte que esta excepción no sea amparada a solo pedido del emplazado, recayendo en un instrumento dilatorio que per se lo es, en caprichoso, así es como los tratadistas desarrollan la idea sosteniendo que, únicamente cuando resulta evidente que, de no ampararse la excepción, la parte emplazada resultaría en un estado real de indefensión se debe hacer lugar a la misma. Contrario sensu, si existe duda sobre ello, la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda deberá ser declarada infundada.

### **Objetivo Especifico 01**

Según los autores antes nombrados de las obras que forman nuestros antecedentes la manera que el trámite de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda viene siendo tratada normativamente por nuestro ordenamiento jurídico es la siguiente.

La excepción en estudio aparece prevista en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Civil, el cual desarrolla que, una vez amparada mediante auto de consentimiento o ejecutoriado, suspender el proceso hasta que el demandante logre subsanar los defectos establecidos en el auto resolutivo y dentro del plazo conferido, según lo previsto en el artículo 451° inciso 3) del mismo cuerpo legal.

La excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda es sumamente útil para efectos de denunciar los defectos que se pudieran advertir el demandado en relación a los requisitos de la demandada, ello implica que esta excepción procede en una variedad de supuestos, no existiendo un numerus clausus.



Según la doctrina que a continuación se revelan, muestran algunos supuestos que permiten la proposición de esta excepción, mas es necesario precisar que además los supuestos pueden ser otros o distintos, toda vez que se refieran a ciertos defectos vinculados a los requisitos de la demanda establecidos por el Código Adjetivo.

Así, Alsina sostiene que esta excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda procede cuando la exposición de los hechos no es suficientemente clara o se omiten circunstancias que se consideran indispensables. En ese sentido es admisible la excepción en la demanda de locación de servicios cuando no se precisa en que época y donde se prestaron; en la demanda por cobro de mercaderías si no se especifica la clase de estas y la época de su entrega. Monroy Gálvez menciona como un caso de amparo de la excepción, la falta de precisión respecto a la pretensión que se reclama, esto es, por ejemplo, se pide indemnización sin precisar el monto que se demanda.

Por su parte, Montero Aroca, señala que en el proceso civil español, la excepción por defecto legal en el modo de proponer la demanda se refiere a la falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o de la petición. Las aclaraciones o precisiones nunca llegaron a suponer que la demanda o reconvención se dirija contra personas distintas de las citadas ni que se altere la petición de modo sustancial.

Siendo estas algunas referencias que contribuyen a ilustrar los supuestos de procedencia de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

### **Objetivo Especifico 02**

El tratamiento de la excepción, se tramita en atención a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, esto es, la verificación de los requisitos formales de la excepción (presentación dentro del plazo, el control de los medios probatorios, la verificación del arancel y copias suficientes, etc.), traslado, absolución del traslado, resolución de la excepción mediante auto, que de ser infundada se continua con el proceso

(saneamiento y plazo para la fijación de puntos controvertidos), de lo contrario el juez concede plazo para la subsanación de los errores detectados, y luego de ello, si está correctamente subsanado, se sana el proceso y se fijan los puntos controvertidos.

Queda claro, entonces que, es el juez quien a su criterio considerará que la subsanación del defecto haya sido aclarado, (situación que puede devenir en insuficiente dado que al admitirse la demanda según el propio juez, estuvo clara y sin defectos), no corriéndole traslado al demandado para que éste verifique si por fin ha logrado comprender el tenor de la demanda.

### **3.3 Descripción de Resultados de la Técnica de Análisis Normativo**

En este acápite se realizara un análisis normativo de acuerdo con los objetivos planteados en la presente tema de investigación.

#### **Objetivo General**

El trámite normativo de la excepción en estudio consiste en la verificación de los requisitos formales de la excepción (presentación dentro del plazo, control de los medios probatorios, verificación del arancel y copias suficientes, etc.), traslado, absolución del traslado, resolución de la excepción mediante auto, que de ser infundada se continua con el proceso (saneamiento y plazo para la fijación de puntos controvertidos), de lo contrario concede el plazo para la subsanación de los errores detectados, y luego de ello, si está correctamente subsanado, se sana el proceso y se fijan los puntos controvertidos.

Asimismo, la excepción en estudio aparece prevista en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Civil, el cual desarrolla que, una vez amparada mediante auto de consentimiento o ejecutoriado, suspender el proceso hasta que el demandante logre subsanar los defectos establecidos en el auto resolutivo y dentro del plazo conferido, según lo previsto en el artículo 451° inciso 3) del mismo cuerpo legal.

La excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda es sumamente útil para efectos de denunciar los defectos que se pudieran advertir el demandado en relación a los requisitos de la demandada, ello implica que esta excepción procede en una variedad de supuestos, no existiendo un numerus clausus.

## **IV. Discusión**

## **Objetivo General**

### 1.- De los Entrevistados Jueces, Especialistas Legales y Abogados Litigantes.

De los entrevistados, el 45% señalaron que respecto de si el tratamiento de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda afecta el derecho de defensa del demandado, se centralizan principalmente sosteniendo que no existe afectación.

Los entrevistados Mimbela, Rengifo, Castro coinciden en que el tratamiento que le vienen dando a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda durante el proceso civil, es el que les permite o faculta la norma adjetiva.

Así sostienen que el tratamiento de la excepción, se tramita en atención a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, entendiéndose, atendiendo la verificación de los requisitos formales de la excepción (presentación dentro del plazo, el control de los medios probatorios, la verificación del arancel y copias suficientes, etc.), seguidamente se corre traslado al demandante para que exprese lo conveniente, luego, con la absolución o no de dicho traslado, se emite la resolución de la excepción mediante auto, que de ser infundada se continua con el proceso (saneamiento y plazo para la fijación de puntos controvertidos), de lo contrario el juez concede plazo para la subsanación de los errores detectados, y luego de ello, si está correctamente subsanado, se sana el proceso y se fijan los puntos controvertidos.

Como es de advertirse de lo señalado por los consultados, el tratamiento que le vienen dando a la excepción en estudio, en ningún momento del trámite precisan si en el supuesto de fundarse la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y luego de que ésta sea “subsanada” por el demandante, le corren o no traslado de dicha “subsanación” al demandado a efectos de que éste, en primer lugar, confirme -ya sea de manera expresa o tácita (absolviendo la subsanación o no pronunciándose al respecto)- si considera que la demanda, la cual fue imprecisa, no clara o ambigua, le fue aclarada o no, y; en segundo lugar, y

sobre todo, de haber sido aclarada, pueda el demandado a partir de dicha precisión, contestar adecuadamente lo pretendido por el actor.

En consecuencia, para la magistrada Mercedes Castro, no considera paradójico tener que formular la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y a la vez constar la misma, en virtud a que –dice la Juzgadora- en el supuesto caso de no resultar amparable la excepción; la parte demandada ha ejercido el derecho de defensa que le corresponde, respecto a la cuestión de fondo, del cual se pronunciará el Juez en la sentencia.

Sin embargo, respecto a este punto, una posición contraria tiene el Especialista Legal Josef Mimbela, por su parte sostiene que en teoría no se podría responder los argumentos esgrimidos por la parte demandante, si realmente es confusa o ambigua la demanda, en efecto, ello generaría la imposibilidad de dar respuesta a la demanda. Empero, en la práctica los abogados contestan la demanda, originando que se disipe la oscuridad o ambigüedad alegada.

A decir de los Especialistas Legales Paul Ortega y Karen Chávez así como de los abogados litigantes Ricardo Cervera y José Palacios, conformando estos el 65% de los entrevistados, sí resulta contradictorio formular la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y al mismo tiempo constar la misma, y ello es así, si se tiene en cuenta que el escrito de demanda en su integridad no es clara, cómo es posible estructurar una defensa eficaz. Si los términos son confusos, entonces no cabe tal posibilidad; pues si se contesta, tácitamente se estaría convalidado cualquier seuda oscuridad, lo que conlleva a afirmar que no existe oscuridad o ambigüedad, como propone el demandado.

Refieren, además, en este extremo que sí les parece paradójico toda vez que el demandado tiene que verse obligado a contestar una demanda que no entiende; y por ende, cómo se podría defender correctamente.

En relación a que si consideran que se presenta un vacío legal en el tratamiento actual de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, tanto para la Magistrada Castro como para el Especialista Legal Ortega,

no consideran que haya un vacío legal en virtud a que la referida excepción no se refiere al fondo de la pretensión procesal, sino cuando por su forma la demanda no se ajuste a los requisitos de ley. El objetivo de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, es que los hechos, fundamentación y el petitorio sean expuestos en forma clara.

Por su parte Chávez sostiene que, el vacío podría existir en el plazo, toda vez que mientras se califica la excepción y se sigue todo su trámite, se podría vencer el plazo al demandado para que conteste la demanda; por lo que tendría que contestar la demanda a pesar de encontrarse para él oscura o ambigua, es decir no entender la demanda y aun así tendría que contestarla para que no lo declaren rebelde. Sin embargo, si se suspendería el proceso principal con la sola admisión o trámite de la excepción de oscuridad o ambigüedad, podría convertirse en una práctica común de los abogados para dilatar el proceso.

Para el especialista Legal Josef Mimbela y los Abogados Litigantes Ricardo Cervera y José Palacios, más bien, sí existe un vacío legal el cual se presenta, en estricto, cuando estimada la excepción y concedido el plazo para su subsanación, hecho ello, el juez de la causa no corre traslado de la subsanación de la demanda al demandado, sino que directamente sanea el proceso y concede el plazo para la propuesta de puntos controvertidos.

Respecto a la interrogante, qué derechos del demandado se estaría afectando con el tratamiento actual de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, la respuesta fue unánime en el sentido que, evidentemente se vulnera el derecho al debido proceso y paralelamente uno de los derechos que se desprende de aquel, el derecho de defensa.

Con la presente excepción, se estaría impidiendo al demandado que ejerza un adecuado derecho de defensa, ya que por su estructura procedimental de dicho trámite lo pone en un estado de desventaja y desigualdad frente al demandante (estado de indefensión).

En lo que respecta a cuál sería el tratamiento que debería dársele en el decurso del trámite de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda. Los consultados Ortega y Castro, manifiestan en que el trámite que se le viene dando es el establecido en el Código Procesal Civil y que se encuentran conforme con lo establecido por dicho cuerpo normativo.

En palabras de Chávez, Cervera, Palacios y Mimbela, primero debería resolverse la excepción, para luego contestar la demanda, porque cómo podría el demandado contestar una demanda que no entiende al resultar oscuro o ambiguo, afectando gravemente su derecho de defensa. Es tan simple como correr traslado de la subsanación de la demanda a la parte demandada, y conceder el plazo respectivo, a fin que pueda ejercer su derecho de defensa.

2. Análisis Documental de los Tratadistas Cruz Vega, Martel Chang, Morales Godo, Benaventos, Fiscella y Llobet.

Del 100 % de los antecedentes revisados coinciden con los entrevistados Chávez, Cervera, Palacios y Mimbela, mas no con Castro, Rengifo y Ortega, al evidenciarse que para aquellos, el tratamiento que se le viene dando a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, en principio, si bien respeta lo establecido en el ordenamiento jurídico procesal, podría traer ciertos problemas de gravedad, en tanto no exista igualdad de armas entre las partes para solicitar su pedido a través de su demanda como para contestar dicho pedido, en dos momentos, estos es, en el escrito de demanda más su subsanación y en la contestación de la demandada, generándose aquí el problema mencionado, el código procesal civil no prescribe el traslado de dicha subsanación al demandado para que éste exponga lo conveniente a su derecho.

Para los tratadistas Cruz vega, Martel Chang y Morales Godo, existe un problema en cuanto al tratamiento que se le da a esta excepción, pues a entender de dichos maestros, procesalmente no hay un trato igual a las partes para ejercer su derecho de defensa. Pues uno de ellos, el actor, se encuentra en mejor posición al haber presentado dos escritos postulatorios (el escrito de demanda y el escrito de subsanación o aclaración de su demanda), el segundo de ellos puede ser



complementario al primero o totalmente modificado; mientras que el demandado, se podría encontrar en una posición inferior para defenderse, pues al complementarse o modificarse el escrito de demanda y al no encontrarse regulado el mecanismo de defensa que éste debe formular para poder expresarse sobre alteración de la demanda que además ya contestó en términos de ésta, resultaría sin duda una vulneración hacia el demandado para que pueda ejercer su defensa eficazmente.

De otro lado, los profesores Benaventos, Fiscela y Llobet, en su libro “Excepciones y Defensas Procesales” concuerda con lo afirmado por el Magister Cruz Vega, en su tesis de maestría, al sostener ambos que, si bien lo que se busca con tramite de ésta excepción procesal es que no se vulnere el derecho de contradicción del demandado y con ello el debido proceso, consideran además necesario delimitar su aplicación, de suerte que esta excepción no sea amparada a solo pedido del emplazado, recayendo en un instrumento dilatorio que *per se* lo es, en caprichoso, así es como los tratadistas desarrollan la idea sosteniendo, además, que, únicamente cuando resulta evidente que, de no ampararse la excepción, la parte emplazada resultaría en un estado real de indefensión se deberá hacer lugar a la misma. Contrario sensu, si existe duda sobre ello, la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda deberá ser declarada infundada.

### **3. Posición personal.**

De acuerdo a los datos revelados en los acápites anteriores, los criterios tanto de los jueces, especialistas legales y abogados litigantes, así como de los antecedentes consultados y de la revisión de la norma vigente; debo sostener que en primer lugar, sí nos encontramos frente a una vulneración al derecho de defensa del demandado con el tramite actual que la norma faculta y por ende con la práctica judicial, a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

Pues nos encontramos, en el presente caso, luego de, declararse fundada la excepción aludida, y el demandante al postular su subsanación, la norma no prevé si dicho escrito de “subsanación” debe ponerse a conocimiento del demandado para que éste exponga lo conveniente a su derecho, esto es, pueda asentir la aclaración

o, de lo contrario, pueda alegar que persiste tal defecto de oscuridad o ambigüedad del escrito de demanda.

Es así que, frente a este vacío legal, los operadores de justicia muchas veces se limitan a, una vez presentado el escrito de subsanación del demandado, seguir con la etapa procesal siguiente, sin correrle traslado al demandado para que pueda manifestarse o advertir la persistencia de dicha oscuridad o ambigüedad, de forma tal que ocurrir ello, se estaría limitando su derecho de defensa y, en consecuencia, estaría en total desventaja ante el actor.

Finalmente, es de notarse que si de suscitarse el supuesto que no se ponga a conocimiento al demandado para que alegue lo conveniente y recién de ello el órgano jurisdiccional resuelva el cumplimiento de la aclaración o no de la demanda, de verificarse posteriormente dicha persistencia de oscuridad o ambigüedad, ello acarrearía sin lugar a dudas la nulidad de lo actuado hasta el acto procesal anterior a la resolución que da lugar a la subsanación, pues estamos claramente frente a la vulneración de un debido proceso. Situación que se puede salvar y evitar en la misma etapa, y no esperar una nulidad de oficio cuando el proceso ya haya avanzado o la postulación de la nulidad en el recurso de apelación del demandado, pues se estaría perdiendo tiempo, economía procesal, y costos de las partes.

### **Objetivo Especifico 01**

1.- De los Entrevistados Jueces, Especialistas Legales y Abogados Litigantes.

De los entrevistados el 100% coinciden al sostener que el trámite normativo es el que a continuación se relata; primero se hace la verificación de los requisitos formales de la excepción (presentación dentro del plazo, control de los medios probatorios, verificación del arancel y copias suficientes, etc.), traslado, absolución del traslado, resolución de la excepción mediante auto, que de ser infundada se continua con el proceso (saneamiento y plazo para la fijación de puntos controvertidos), de lo contrario concede el plazo para la subsanación de los errores detectados, y luego de ello, si está correctamente subsanado, se sana el proceso y se fijan los puntos controvertidos.

En relación a la interrogante de qué manera el trámite de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda viene siendo abordada doctrinariamente.

Mimbela (2017) expone que es limitado el estudio de esta norma legislativa. Sin embargo, uno de los integrantes de la comisión de revisión del Código Procesal Civil en la actualidad, Dr. Martel Chang, ha esbozado valiosos aportes al respecto. Jurista cuya posición estamos estudiando en los presentes y que tiene una clara inclinación a que existe una vulneración al derecho de defensa de una de las partes al no regularse procesalmente el trámite adecuado respecto de la excepción materia de estudio.

Chávez (2017) agrega que si bien existe doctrina referente al tema abordado, son pocos los tratadistas que desarrollan el tema, los mismos que se condicen al sostener que la citada excepción se tiene que establecer con precisión “quién o qué se demanda y para qué se demanda; es decir, mediante esta excepción se exige que tanto los hechos su fundamentación y el petitorio sean expuestos en forma clara, en términos que no resulten oscuros, imprecisos o contradictorios. Se trata de una excepción dilatoria.

2. Análisis Documental de los Tratadistas Cruz Vega, Martel Chang, Morales Godo, Benaventos, Fiscella y Llobet.

Los profesores citados, coinciden en que la manera que el trámite de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda viene siendo tratada normativamente por nuestro ordenamiento jurídico es la siguiente: la excepción en estudio aparece prevista en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Civil, el cual desarrolla que, una vez amparada mediante auto de consentimiento o ejecutoriado, suspender el proceso hasta que el demandante logre subsanar los defectos establecidos en el auto resolutivo y dentro del plazo conferido, según lo previsto en el artículo 451° inciso 3) del mismo cuerpo legal. Y que se postula a efectos de denunciar los defectos que se pudieran advertir el demandado en relación a los requisitos de la demandada, ello implica que esta excepción procede en una variedad de supuestos.

Según la doctrina que a continuación se revelan, muestran algunos supuestos que permiten la proposición de esta excepción, mas es necesario precisar que además los supuestos pueden ser otros o distintos, toda vez que se refieran a ciertos defectos vinculados a los requisitos de la demanda establecidos por el Código Adjetivo.

Así, Alsina sostiene que esta excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda procede cuando la exposición de los hechos no es suficientemente clara o se omiten circunstancias que se consideran indispensables. En ese sentido es admisible la excepción en la demanda de locación de servicios cuando no se precisa en que época y donde se prestaron; en la demanda por cobro de mercaderías si no se especifica la clase de estas y la época de su entrega. Monroy Gálvez menciona como un caso de amparo de la excepción, la falta de precisión respecto a la pretensión que se reclama, esto es, por ejemplo, se pide indemnización sin precisar el monto que se demanda.

Por su parte, Montero Aroca, señala que en el proceso civil español, la excepción por defecto legal en el modo de proponer la demanda se refiere a la falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o de la petición. Las aclaraciones o precisiones nunca llegaron a suponer que la demanda o reconvención se dirija contra personas distintas de las citadas ni que se altere la petición de modo sustancial.

En relaciona cómo debe tratarse o tramitarse esta excepción procesal el jurista Martel Chang, es claro al sostener que una eventual aclaración o precisión de la pretensión podría de hecho generar cambios importantes, haciéndose necesario para la defensa, por aplicación del principio de igualdad procesal, contra con la oportunidad de formular los descargos que estime.

Por su parte, los autores argentinos Benaventos, Fiscella y Llobet ponen énfasis en cuanto a cuántas veces resultaría admisible poder postular esta excepción, en otras palabras, luego de que el demandante presente su escrito de subsanación de demanda, ¿el demandado podrá o no postular nuevamente la excepción?, según jurisprudencia *CNCom., Sala D, 6/3/92; Rosciano, Rubén S. c. Paoloni Hnos. S.C.*

*LL, 1993-B-106.* “no cabe admitir reiteración de la excepción de defecto legal toda vez que al proveer favorablemente la presentación que se dijo subsanar defectos y conferir traslado a la demandada, se infiere que el juez considero corregidas las deficiencias...es lógicamente inadmisibles la reiteración de la excepción, pues ello tornaría indefinido el trámite”.

Esta ejecutoria es altamente criticada por los tratadistas en mención pues a criterios de ellos, debe admitirse las excepciones para que por lo menos sean valoradas por el juez para luego de su revisión éste pueda dar lugar o no, con arreglo a derecho y en virtud a su sana crítica, a la excepción planteada, así los profesores exponen que, el fallo resulta ilógico en razón a que si el demandado excepciona por defecto legal, y ello tiene éxito, es evidente que, reelaborada la demanda y trasladada al emplazado, éste no quedará vinculado a la admisión que de la nueva demanda formuló el tribunal. Pues si a criterio del demandado persiste tal defecto legal, es posible recurrir a la excepción nuevamente.

Todo lo adverso, importaría limitar su derecho de defensa exponiéndolo a un estado de indefensión. Debe considerarse además, según lo expuesto por los multicitados profesores, que es acosta y riesgo la deducción de una nueva excepción que, de no ser amparada, importará su condena en costas del proceso (p.117).

### 3. Posición personal.

De acuerdo a los resultados revelados se concluye que por un lado, normativamente esta excepción presenta cierto vacío que se torna de gran vulnerabilidad cuando de ejercer el derecho de defensa del demandado se trata, pues como se ha podido observar, la ley procesal no establece con precisión si debe o no correrse traslado de la subsanación de la demanda luego que haya sido amparada la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, a efectos de que el demandado pueda con las mismas armas ejercer eficazmente su defensa.

En ese sentido, al dejar abierta la posibilidad para que el juzgador no ponga a conocimiento del demandado de dicha aclaración de la demanda, de forma que éste pueda objetar lo conveniente, genera una clara vulneración al debido proceso y al

derecho de defensa, pues puede darse el caso que dicha subsanación presente una importante alteración al escrito de demanda primigenio, y estando a que el demandado ya contestó en los términos de aquél, resultaría sumamente perjudicial proseguir con un proceso en donde es evidente tal vulneración.

Nos encontramos entonces frente a la falta de regulación respecto a esta parte del trámite de la excepción en estudio y a diferencia de algunos entrevistados sí considero que existe un vacío legal que debe ser urgentemente normado.

En relación al tratamiento doctrinario de la excepción en estudio, tenemos que si bien no es abundante, sí es claro y contundente, al sostener que debe darse un trámite adecuado a dicha excepción de manera que respete el derecho de igualdad de armas entre las partes y sobre todo con el propósito de una verdadera protección del derecho de defensa.

## **Objetivo Especifico 02**

1.- De los Entrevistados Jueces, Especialistas Legales y Abogados Litigantes.

De los entrevistados la mayoría absoluta coinciden al sostener que el tratamiento de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, se tramita en atención a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, esto es, la verificación de los requisitos formales de la excepción (presentación dentro del plazo, el control de los medios probatorios, la verificación del arancel y copias suficientes, etc.), traslado, absolución del traslado, resolución de la excepción mediante auto, que de ser infundada se continua con el proceso (saneamiento y plazo para la fijación de puntos controvertidos), de lo contrario el juez concede plazo para la subsanación de los errores detectados, y luego de ello, si está correctamente subsanado, se sana el proceso y se fijan los puntos controvertidos. Como ya se ha sostenido en los acápites anteriores.

No obstante, Chávez (2017), es más precisa al sostener que, una vez que el demandado interpone la excepción de oscuridad o ambigüedad en modo de proponer la demanda, se corre traslado a la parte demandante para que éste la absuelva (en caso de procesos sumarísimos será en la propia audiencia) y en el

proceso abreviado y conocimientos en el plazo de cinco y diez días respectivamente, si dicha excepción es declarada infundada se saneara el proceso y si es declarada fundada y firme la resolución, se suspende hasta que el demandante subsane las defectos denunciados a través de la excepción.

2. Análisis Documental de los Tratadistas Cruz Vega, Martel Chang, Morales Godo, Benaventos, Fiscella y Llobet.

Martel (2005), refiere que, respecto a la práctica judicial se ha advertido que la subsanación que hace el demandante es calificada únicamente por el juez, quien determina inaudita parte si cumplió o no con subsanar los defectos. Es decir, conforme a esta tendencia, los jueces deciden sin correr traslado a la parte contraria, y si consideran que se han subsanado los defectos, prosiguen con el desarrollo del proceso conforme a su estado, lo que podría significar la declaración de validez de la relación jurídica procesal.

Este iter procesal grafica la tendencia actual, donde no se notifica al demandado con el escrito de subsanación de la demanda (o reconvención) que presenta el demandante al haberse declarado fundada la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda (o reconvención).

Afirma que, esta práctica judicial no tiene referente normativo alguno, pues en estricto el Código no regula tal extremo, es decir, no señala qué debe hacerse cuando el demandante presenta su escrito de subsanación. Esta ausencia de regulación puntual no debe dar pie a la realización de procedimientos de cualquier tipo. Sea cual fuere el que se adopte, debe ser, ante todo respetuoso del derecho de defensa de la parte contraria.

Por su parte Morales (2000), sostiene que si el juez entiende que el demandante ha subsanado los defectos, prosigue el proceso según su estado. Ello significa que debe pasarse, si corresponde a la etapa de saneamiento procesal, y de allí a las siguientes hasta adoptar la decisión final.

Considera que esta práctica judicial no es la más correcta, porque cuando el demandado propone la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de

proponer la demanda, debe enseguida proceder a contestar la demanda, pues los plazos procesales siguen su curso normal. Se ilustra esta idea con lo que sucede en los procesos sumarísimo o ejecutivo, donde el demandado o contradictor, para excepcionar y contestar la demanda, tiene el mismo plazo legal. Entonces, está demostrado que, aun cuando la es oscura o ambigua, el demandado se ve obligado a contestar –como ocurre en la práctica– pues existe el riesgo de quedar desfavorecida su posición procesal si no lo hace; incluso, en los procesos donde cabe la declaración de rebeldía, podría exponerse a la posibilidad del juzgamiento anticipado del proceso si el Juez estima que se dan los supuestos regulados en el artículo 461 del CPC.

Prosigue el mismo autor a lo que coincide con Martel Chang, alegando que, el demandado no tiene oportunidad de defenderse frente a la demanda dirigida en su contra, porque cuando el demandante subsana los defectos de su demanda, es decir procede a aclararla, desterrándola de oscuridades o ambigüedades, el demandado ya contestó la demanda, es decir, se defendió respecto a una demanda oscura o ambigua. No podría sostenerse que ejerció debidamente su derecho de defensa; al contrario, cabría presumir indefensión, la misma que se hace más evidente cuando el juez decide inaudita parte dar por subsanados los defectos en virtud del escrito presentado por el demandante, y continuar el proceso conforme a su estado, incluyendo y dando por “válida” y bien hecha, por supuesto, la contestación a una demanda oscura o ambigua. A lo que debe entenderse que cuando se refiere a demanda también debe incluirse a la figura de la reconvención.

Respecto al tratamiento de la excepción en estudio que en la práctica judicial viene dándose, tenemos que los profesores Benaventos, Fiscella y Llobet(...)también coinciden con los dos tratadistas anteriores, pues éste señala que, la rutina y el pragmatismo puro pueden provocar efectos letales sobre los derechos e intereses de una de las partes en el proceso, cuestión que siempre debe evitarse. La preocupación es mayor si consideramos que en los procesos judiciales es frecuente que las partes a –través de sus escritos de subsanación de defectos con motivo de esta excepción–, suelen, bajo pretexto de aclarar la oscuridad o ambigüedad, introducir precisiones sobre temas principales o accesorios vinculados a



pretensiones, hechos, medios probatorios, etc. Basta tomar uno de estos temas para apuntalar esta idea. En efecto, si esta excepción permite denunciar defectos referidos a la pretensión (es decir, el objeto del proceso sobre el que debe dictarse la decisión final que zanje la controversia sobre el fondo del asunto), una eventual aclaración o precisión de la pretensión podría de hecho generar cambios importantes, haciéndose necesario para la defensa, por aplicación del principio de igualdad procesal, contar con la oportunidad de formular los descargos que estime. Una cosa es defenderse respecto a una pretensión indemnizatoria basada en responsabilidad contractual y otra muy distinta cuando se trata de responsabilidad extracontractual, siendo relevante para esta idea, por ejemplo, el tema de la carga de probar, que como todos sabemos es distinta en una y otra forma de responsabilidad civil.

### 3. Posición personal.

Respecto a cómo se viene tramitando la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda en la práctica judicial, no reviste mayor discusión pues, como es de advertirse los operadores de justicia se someten a lo establecido por la norma procesal establecido en el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Civil, el cual desarrolla que, una vez amparada mediante auto de consentimiento o ejecutoriado, suspender el proceso hasta que el demandante logre subsanar los defectos establecidos en el auto resolutivo y dentro del plazo conferido, según lo previsto en el artículo 451° inciso 3) del mismo cuerpo legal.

Queda claro entonces que, el órgano jurisdiccional sigue estrictamente lo regulado por la norma procesal y ante este vacío referente a la falta de regulación respecto a poner en conocimiento a la parte demandada para que absuelva lo pertinente, no lo hacen así, sino más bien saltan esta posibilidad y como la norma lo permite, declaran saneado el proceso y prosiguen con el trámite del mismo.

Es evidente que, de acuerdo a lo estudiado, no se está empleando de forma adecuada los principios procesales establecidos en el título preliminar del Código Procesal Civil en su artículo 1° esto es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva lo cual implica que pueda ejercer la defensa de sus derechos e intereses con el

respeto de un debido proceso; de igual forma, debe aplicarse el artículo 3° del mismo cuerpo legal, el cual prescribe en su segundo párrafo que “ en caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”.

Y si bien deben respetarse y ceñirnos a los principios generales señalados por la norma descrita, no concuerdo con lo manifestado con el Dr. Martel Chang, en lo referente al extremo en donde afirma que esta exigencia no puede ni debe ser entendida como una propuesta de creación de mayores trámites y pasos de los previstos en el Código. Pues considera por el contrario que cuando el Código no prevé norma para algún trámite o procedimiento específico, corresponde adoptar uno garantista del derecho de defensa, pues en caso contrario la invalidez de lo actuado puede aparecer en forma evidente.

Es precisamente porque de no regularse este trámite adecuado, los justiciables corren el riesgo de depender del “buen” criterio del juez al que tienen en frente, apelando a su rol relativamente garantista y tuitivo. Queda claro que en muchos casos seguirá ocurriendo el mismo trámite si no se regula.

## **V. Conclusión**

## **Objetivo general**

En relación a la afectación al derecho de defensa del demandado al tramitarse la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, se ha explicado que ello es considerable, puesto que el demandado se encuentra en la obligación de contestar la demanda que él mismo advierte que no la entiende ya sea por oscura o ambigua, en ese sentido existe una contradicción que la norma procesal permite por omisión. No obstante, ello podría ser salvable si aun sucediendo lo reseñado, se corriera traslado al demandado con el escrito de subsanación de la demanda, para que éste pueda expresar a lo que a su derecho convenga, mas no es así; la norma procesal actual deja relativamente en desventaja al demandado al no señalar expresamente que se le debe conferir traslado de dicha subsanación o incluso nueva demanda.

## **Objetivo específico 01**

Normativamente se ha analizado la regulación procesal que soporta esta excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, no es precisa, pues si bien se establece los pasos a seguir del trámite, se ha obviado un aspecto importante que es poner en conocimiento de la subsanación de la excepción presentada por el demandante al demandado, situación que pone en peligro el derecho de defensa de éste al no poder absolver lo pertinente a dicha subsanación o aclaración. Doctrinariamente, si bien son pocos los tratadistas que se han dedicado a la materia en estudio, es importante recalcar que sí notan bastante preocupación y ofrecen soluciones a este vacío normativo procesal, que es de mucha utilidad a efectos de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa del demandado.

## **Objetivo específico 02**

Respecto a la praxis judicial, sobre el tratamiento que le dan a esta excepción, se ha conocido que, en muchos casos los operadores de justicia no aplican los principios generales del derecho procesal, pues parece ser que prefieren saltarse esta aplicación a efectos de no dilatar más el proceso, aunque ello implique el riesgo de vulnerar el derecho de defensa del demandado.

## **VI. Recomendaciones**

## **Objetivo general**

Para superar los problemas que se han mencionado, podrían adoptarse en nuestro concepto dos medidas, a saber: el primero, que exista una regulación para que únicamente en este tipo de excepción se suspenda el proceso hasta que el juzgador resuelva la excepción en mención, y siendo recién después de dicho resultado, en caso de ser fundada, se otorgue un plazo para que sea subsanada por el demandante y hecho ello, se le corra traslado al demandado para que éste exponga si logra entender o no la demanda aclarada, de forma que además pueda contestar dicha aclaración. En segundo lugar, en tanto no haya norma, debe variarse la práctica judicial, donde le juez opta por calificar inaudita parte el escrito de subsanación de la demanda y continua el proceso si estima que los defectos han sido subsanados. Dicha variación implicaría que debe notificarse al demandado con el escrito de subsanación a fin de que exprese lo conveniente a su derecho. De esta forma la igualdad procesal habrá sido restaurada y el derecho de defensa respetado a cabalidad.

## **Objetivo específico 01**

Normativamente es necesario que exista una regulación que permita solucionar el trámite que se le viene dando a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, dado que ésta se viene llevando a cabo sin respetarse el debido proceso, la igualdad entre las partes para el ejercicio de su defensa, resulta imprescindible que se regule este vacío normativo. Doctrinariamente, el tema ha sido abordada de buena forma y las propuestas ofrecidas resultan ser de gran utilidad para la panacea de este gran problema.

## **Objetivo específico 02**

En lo que a la práctica judicial se refiere, hasta que no exista una norma procesal expresa que indique el trámite completo de esta excepción, es importante que los jueces y demás operadores del derecho, asuman un rol tuitivo que permita la igualdad de armas (jurídicas), y lo pueden hacer así en tanto aplíquenlos principios generales del derecho y los principios procesales establecidos en el título preliminar

del Código Procesal Civil en su artículo 1° esto es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva lo cual implica que pueda ejercer la defensa de sus derechos e intereses con el respeto de un debido proceso; de igual forma, debe aplicarse el artículo 3° del mismo cuerpo legal, el cual prescribe en su segundo párrafo que “ en caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”, esto es, se le corra traslado al demandado de la subsanación o aclaración de la demanda para que éste pueda defenderse de forma eficaz.

## **VII. Referencias**



- Alvarado, V. A. (2000). *Introducción al estudio del derecho procesal, segunda parte*. Buenos Aires: Runinzal-Culzoni.
- Alvarado, D. O. (2000). *Introducción al estudio del derecho procesal, segunda parte*. Buenos Aires: Runinzal-Culzoni.
- Apolin, M. (2015). La cosa juzgada implícita y el derecho de defensa. *Revista Ius Veritas* N° 51. P. 274-285. Lima.
- Benabentos, O. A. & Fiscela, M. E. & LLobet, M. F. (1990). *Excepciones y defensas procesales*. Buenos Aires: Juris.
- Bernales, B. E. (1996). *La Constitución comentada de 1993*.
- Cabanellas, G (1986). *Diccionario jurídico. Tomo III*.
- Carocca, P. A. (2007). *Garantía Constitucional de la defensa procesal*. Barcelona: JM..
- Carrión, L. J. (1994). *Análisis del Código Procesal Civil. Tomo I*
- Césare, S. (2001). *Las defensas previas en el Código Procesal Civil*. *Gaceta Jurídica*. Colección: 090 - Tomo 7 - Número 5. Lima.
- Cruz Vegas, R. A. (2016). La excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y la vulneración del derecho de defensa del demandado en el proceso civil. (Tesis para obtener el título de maestro, Universidad Privada Antenor Orrego).
- Devis, E. H. (1994). *La pretensión procesal*. *Gaceta Jurídica*. Colección 006 – Tomo 3 - Número 6. Lima
- Devis, E. H. (2009). *Nociones generales de derecho procesal civil*. Bogotá: Temis.
- Ferrero, A. (1980). *Derecho procesal civil. Excepciones. Tercera Edición*. Lima: Ausonia.
- Guasp, J. (2009). *El derecho procesal en nuestro derecho positivo*. Bogotá: Temis

- Herrera, N. S. (1990). *Excepciones y defensas previas en el proceso civil*. Lima: Marsol.
- Herencia, O. (2005). *Efectos de la declaración de rebeldía*. Gaceta Jurídica. Colección 032 – Tomo 1- Número 7. Lima.
- Hurtado, R. (2005). *La pretensión procesal*. Gaceta Jurídica. Colección 140 – Tomo 94 - Número 7. Lima
- Lama, M. (2009). *La resolución jurídica procesal y las defensas del demandado*. Gaceta Jurídica. Colección 182 – Tomo 20 - Número 1. Lima
- Ledesma. N. (2007). *El veracruz del litigante en el saneamiento procesal*. Gaceta Jurídica. Colección 182 – Tomo 20 - Número 1. Lima
- Martel, C. (2008). *Las defensas de forma y el primer pleno casatorio civil*. Gaceta Jurídica. Colección 174 – Tomo 18 - Número 5. Lima
- Monroy, G. J. (1987). *Temas de proceso civil*. Lima.
- Monroy, G. J. (2001). *Las excepciones en el Código Procesal Civil peruano*. Lima: Themis
- Montero, A. J. (1976). *Introducción al derecho procesal*. Madrid: Tecno.
- Morales, G. (1999). *Efectos de la interposición de la demanda*. Gaceta Jurídica. Colección 064 – Tomo 1- Número 3. Lima
- Morales, G. (2000). *La inconstitucionalidad del trámite establecido en el Código Procesal Civil para resolver la excepción de oscuridad ambigüedad en el modo de proponer la demanda*. Lima
- Muro, R. (1998). *El auto admisorio*. Gaceta Jurídica. Colección 051 – Tomo 6- Número 2. Lima.
- Parodi, R. (1996). *La postulación del proceso*. Gaceta Jurídica. Colección 032 – Tomo 1- Número 7. Lima

- Priori, P. (2015). Sobre cuando se inicia un proceso. Revista Ius Et veritas N° 50. Lima
- Ramirez, J. (1995). *La postulacion del proceso*. Gaceta Juridica. Colección 022 – Tomo 2 - Número 10. Lima
- Reimundi, R. *Los conceptos de pretension y accion en la doctrina actual*. Editorial Victor P. De Zavalía. Buenos Aires.
- Ramirez, C. (2017). *Tutela judicial efectiva*. El reto de la justicia de pequeñas causas. Revista de la Maestría de Derecho Procesal – Vol. 7 –p. 15-44. Lima
- Taroma. H. J. (1999). *Manual de derecho procesal civil. Tomo II*. Lima: Huallaga.
- Ticona, P, V. (1998). *Codigo Procesal Civi. Tomo I*. Lima.
- Ticona, P, V. (1996). *Las condiciones de la accion y el nuevo codigo procesal civil*. Colección 026 – Tomo 2 - Número 2. Lima
- Ticona, P, V. (1996). *Analisis y comentarios al codigo procesal civil. Tomo I*. Lima.
- Ugarte, DP, J. V. *Historias de las constit: Ariel S.A.*
- Valverde, G. (2007). *Excepciones oscuras y contiendas de competencia vulneradas. Sobre las consecuencias del amparo de las excepciones de incompetencia y de oscuridad en el modo de proponer la demanda*. Gaceta Jurídica. Colección: 163 - Tomo 14 - Numero 6. Lima.
- Vargas, S. (2010). *Defensas de forma innominadas y excepciones*. Gaceta Jurídica. Colección: Actualidad Jurídica - Tomo 196 - Numero 21. Lima.

## **Anexos**

**Matriz de consistencia:**

<b>Título del trabajo de investigación</b>	El tratamiento de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda frente al derecho de defensa del demandado
<b>Problema General</b>	¿De qué forma el tratamiento de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda afecta el derecho de defensa del demandado?
<b>Problema Especifico</b>	¿De qué manera el tratamiento de la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda es abordado normativa y doctrinariamente?
<b>Problema Especifico</b>	¿Cómo es tramitada la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda en la práctica judicial?
<b>Objetivo General</b>	Analizar el tratamiento de la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda frente al derecho de defensa del demandado.
<b>Objetivo Especifico</b>	Investigar de qué forma el tratamiento de la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda es abordado normativa y doctrinariamente.
<b>Objetivo Especifico</b>	Investigar cómo se tramitada la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda en la práctica judicial.
<b>Supuesto jurídico general</b>	El trámite al no estar previsto en el ordenamiento procesal, causa indefensión al demandado porque en muchos casos el Juez se encuentra en la disyuntiva de no saber si, ponerle a conocimiento del demandado respecto a la subsanación de la demanda o simplemente declarar saneado el proceso si el Juez considera subsanado el vicio, en este último caso vulnera el derecho de defensa del

	demandado pues no permite que pueda contradecir la demanda ya aclarada por el actor mediante su escrito de subsanación.
<b>Supuesto jurídico específico</b>	Normativamente se tiene que, esta excepción al ser amparada logra suspender el proceso hasta que el demandante subsane la demanda, sin embargo, no aborda más profundamente el trámite a seguir.
<b>Supuesto jurídico específico</b>	Doctrinariamente, sí es atendido el tratamiento que debe dársele, el mismo que debe ser considerado en la ley, consecuentemente, en la praxis judicial
<b>Diseño de estudio</b>	No experimental-transversal descriptivo
<b>Población y muestra</b>	<b>Población:</b> Jueces, Secretarios Judiciales y Abogados <b>Muestra:</b> 4 jueces, 4secretarios judiciales y 2 abogados
<b>Categorías</b>	-Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda - Derecho de defensa

## GUIA DE ENTREVISTA

(Especialistas: Magistrados, Especialistas Judiciales y Abogados Litigantes)

**Título:** El tratamiento de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda frente al derecho de defensa del demandado.

**Entrevistado/a:** \_\_\_\_\_

**Cargo/profesión/grado académico:**

\_\_\_\_\_

**Institución donde labora:**

\_\_\_\_\_

### **Objetivo General:**

Explicar la forma en que el tratamiento de la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda afecta el derecho de defensa del demandado.

**Pregunta 1.-** ¿En su condición de Juzgador, Cuál es el tratamiento que usted le viene dando a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda durante el proceso civil?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**Pregunta 2.-** ¿Considera paradójico formular la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y al mismo tiempo contestar la demanda?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**Pregunta 3.-** ¿En qué momento se presenta el vacío legal en el tratamiento actual de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**Pregunta 4.-** ¿Qué derechos del demandado se estaría afectando con el tratamiento actual que se le viene dando a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Pregunta 5.- ¿A criterio de usted, cuál sería el tratamiento que debería dársele en el decurso del trámite de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda?

---

---

---

**Objetivo Específico 1:**

Analizar la manera en que el tratamiento de la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda es abordado normativa y doctrinariamente.

Pregunta 6.- ¿De qué manera el trámite excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda viene siendo tratada normativamente por nuestro ordenamiento jurídico?

---

---

---

Pregunta 7.- ¿De qué manera el trámite de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda viene siendo abordada doctrinariamente?

---

---

**Objetivo Específico 2:**

Conocer la forma de tramitación de la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda en la práctica judicial.

Pregunta 8.- ¿De qué manera la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda viene siendo tramitándose en la práctica judicial?

---

---

Entrevistador  
Jorge Francisco AnccoChistama

---

Entrevistado/a  
Nombre:  
D.N.I. :



## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres:.....
- 1.2. Cargo e institución donde labora:.....
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:.....
- 1.4. Autor (A) de Instrumento:.....

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables del Supuesto.													
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuesto, categorías e indicadores.													
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar el supuesto.													
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación


### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

%
---

Lima, 29 de septiembre del 2017

\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
DNI No..... Telf.:.....

## ANEXOS



### GUIA DE ENTREVISTA

(Especialistas: Magistrados, Especialistas Judiciales y Abogados Litigantes)

Título: El tratamiento de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda frente al derecho de defensa del demandado.

Entrevistado/a: JOSÉ RONALD ALDORA RENGIFO

Cargo/profesión/grado académico:

MAGISTRADO

Institución donde labora: PODER JUDICIAL

#### Objetivo General:

Explicar la forma en que el tratamiento de la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda afecta el derecho de defensa del demandado.

Pregunta 1.- ¿En su condición de Juzgador, Cuál es el tratamiento que usted le viene dando a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda durante el proceso civil?

COMO SABEMOS LAS EXCEPCIONES SON  
MEDIOS DE DEFENSA QUE EL DEMANDADO EMPLEA  
PARA CUESTIONAR EL ASPECTO FORMAL DEL PROCESO,  
ES DECIR LA REGULARIDAD DEL PROCEDIMIENTO, Y  
EN OTRO CASO CUESTIONANDO EL FONDO MISMO DE  
LA PERTENSIÓN O DESCONOCIENDO EL DERECHO,  
EN ESTE SENTIDO, EL TRATAMIENTO QUE DAMOS  
A LA EXCEPCIÓN DE AMBIGÜEDAD O OSCURIDAD  
EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA EN EL PROCESO  
CIVIL, ES COMO UN MEDIO DE DEFENSA PARA CUES  
TIONAR EL ASPECTO FORMAL DEL PROCESO.

Pregunta 2.- ¿Considera paradójico formular la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y al mismo tiempo contestar la demanda?

CUANDO LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD O AMBIGÜEDAD, EL MEDIO DEFENSA QUE TRATA DE CORREGIR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMAS DE LA DEMANDA O EL MAL PLANTEO OSCURO, O CONFUSO DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE, NO ENCONTRAMOS LOGICIDAD O PARADOJICO, PRESENTARSE O DEFENDERSE LA EXCEPCIÓN EN REFERENCIA. PUESTO QUE POR ESTE MEDIO, EL DEMANDADO PUEDE DEFENDERSE DE LA FALTA DE CLARIDAD EN LA DEMANDA, LO CUAL LE PERMITE SABER QUIEN ES EL DEMANDANTE, Y QUE ES LO QUE SE PRETENDE, Y CUAL ES EL MOTIVO DE LA ACCIÓN QUE PIDE EL DEMANDANTE. DONDE DE RESULTAR ININTELIGIBLE O LE PRODUZCA UNA PERPLEJIDAD, LA DEMANDA, PUEDE RESULTAR LA RESERVA DE LA CONTESTACIÓN. HASTA QUE RESUEVA LA EXCEPCIÓN.

Pregunta 3.-¿En qué momento se presenta el vacío legal en el tratamiento actual de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda?

PENSAMOS COMO LA NORMA PROCESAL, PRESENTA LA EXCEPCIÓN EN REFERENCIA, COMO UN MEDIO DEFENSA QUE POSIBILITA AL DEMANDADO, QUE INCONANTE ACHARSE LA OSCURIDAD O AMBIGÜEDADES QUE TIENE LA DEMANDA. ENCONTRAMOS QUE NO EXISTE VACÍO LEGAL.

Pregunta 4.- ¿Qué derechos del demandado se estaría afectando con el tratamiento actual que se le viene dando a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda?

Cuando el demandado tiene como un instrumento procesal el deducir la excepción anotada dentro del proceso judicial; el derecho de defensa esta inculme así como el contradictorio, de existir un mal planteo oscuro o confuso de las pretensiones del demandante. Por esto que la norma prevé, a que el demandado rechaza la demanda invocada, para que el demandado encuentre claridad y precision en la demanda.

Pregunta 5.- ¿A criterio de usted, cuál sería el tratamiento que debería dársele en el curso del trámite de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda?

El trámite de la excepción es referencial, la norma lo tiene debidamente resuelto. El artículo 459.3 CPC, establece el procedimiento, que se tiene que seguir, en caso de encontrarse en la demanda falta de claridad o ambigüedad. suspenda el proceso hasta que el demandante subsane los defectos encontrados en la demanda, y superada la oscuridad o ambigüedad, el demandado tiene el derecho de volver a contestar la demanda esto es dentro del debido proceso, que preserva el derecho al contradictorio.

#### Objetivo Específico 1:

Analizar la manera en que el tratamiento de la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda es abordado normativa y doctrinariamente.

Pregunta 6.- ¿De qué manera el trámite excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda viene siendo tratada normativamente por nuestro ordenamiento jurídico?

EL ARTICULO 746.4 CPC, ESTABLECE LAS CLASES DE EXCEPCIONES QUE TIENE EL DEMANDADO PARA HACER PREVALER DENTRO DEL PROCESO DENTRO DELLO, ENCONTRAMOS LA EXCEPCION DE OSCURIDAD O AMBIGÜEDAD EN EL MOMENTO DE PROPONER LA DEMANDA, Y LO PRESENTA COMO UN MEDIO DE DEFENSA, Y EL ARTICULO 451.3 CPC, ESTABLECE LOS EFECTOS CUANDO SE ESTIMA LA EXCEPCION DE LA REFERENCIA.  
SI EL DEMANDADO TIENE COMO DIFICULTAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA POR LA FALTA DE CLARIDAD QUE EXISTE EN ELLA, SOLO DEBE PLANTEAR O DEDUCIR DICHA EXCEPCION, Y CUANDO SE OMPARA EL DEMANDADO PODRÁ CONTESTAR LA DEMANDA, YA CUANDO EXISTE CLARIDAD.

Pregunta 7.- ¿De qué manera el trámite de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda viene siendo abordada doctrinariamente?

LA DOCTRINA MAYORITARIA LO TRATA LA EXCEPCION ANOTADA TAMBIEN COMO UN MEDIO DE DEFENSA, QUE TIENE EL DEMANDADO PARA CORREGIR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMAS DE LA DEMANDA, O EL MAL PLANTEO O OSCURO O TAMBIEN CUANDO ES CONTRARIO A LAS INTENCIONES DE LA DEMANDA.

Objetivo Especifico 2:

Conocer la forma de tramitación de la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda en la práctica judicial.

Pregunta 8.- ¿De qué manera la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda viene siendo tramitándose en la práctica judicial?

EN EL PROCESO JUDICIAL, TAMBIEN LA EXCEPCION DE LA REFERENCIA VIENE CONSIDERADA COMO UN MEDIO DE DEFENSA, QUE PERMITE AL DDO. ACCEDER AL PROCESO JUDICIAL, CON UNA DEMANDA CLARA Y PRECISA SOBRE LO QUE SE PETADE CONSEGUIR EN EL PROCESO.

Entrevistador  
Jorge Francisco AnccoChistama

Entrevistado/a  
Nombre: JOSE RONALD ALIAGA R  
D.N.I. : 08509826

ANEXOS



GUIA DE ENTREVISTA

(Especialistas: Magistrados, Especialistas Judiciales y Abogados Litigantes)

Título: El tratamiento de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda frente al derecho de defensa del demandado.

Entrevistado/a: RICARDO FRANCISCO CERVERA LENGUA

Cargo/profesión/grado académico:

ABOGADO LITIGANTE

Institución donde labora:

ESTUDIO JURÍDICO "CERVERA Y ASOCIADOS"

Objetivo General:

Explicar la forma en que el tratamiento de la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda afecta el derecho de defensa del demandado.

Pregunta 1.- ¿En su condición de Abogado Litigante, Cuál es el tratamiento que usted observa que el órgano jurisdiccional le viene dando a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda durante el proceso civil?

Los juzgados por lo general se sumen al lo establecido en el Código procesal civil. Muchos de ellos interpretan la norma literalmente. A decir verdad no he visto hasta el momento que hayan tenido traslado a la parte demandada para que diga lo conveniente a su derecho cuando el demandante subane o pague subanado su visto de demanda.

Por lo que, la excepción de oscuridad o ambigüedad luego de ser amparada, y subanada por la demandante, el juzgado suele a sanear el proceso.

Pregunta 2.- ¿Considera paradójico formular la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y al mismo tiempo contestar la demanda?

A mi criterio si resulta por lo menos paradójico que el empleado tenga que presentar la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y enseguida tener que contestar la demanda con los términos claros o ambiguos. No resultando ser o tener mucho sentido contestar algo que no se entiende.

Pregunta 3.-¿En qué momento se presenta el vacío legal en el tratamiento actual de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda?

Puede decirse que hay un vacío procesal al momento de tramitarse el proceso, específicamente cuando al declararse fundada la excepción, el demandado presenta su aclaración y ésta no es ratificada al demandado para que absuelva la aclaración; pues se debe tomar en cuenta que el demandante ha complementado su demanda en cambio el demandado no ha complementado la contestación que realizó en la etapa postulatoria.



Pregunta 4.- ¿Qué derechos del demandado se estaría afectando con el tratamiento actual que se le viene dando a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda?

Definitivamente, a mi criterio considero que el derecho a igualdad ante la justicia y el derecho de defensa, por que no se estaba dando la mismas oportunidades a las partes en modo proporcionales y equitativos, conforme a lo explicado en la pregunta anterior.

Pregunta 5.- ¿A criterio de usted, cuál sería el tratamiento que debería dársele en el curso del trámite de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda?

Lo postura en este sentido es que sí debe darse un conocimiento al demandado de la sustancia o aclaración de la demanda para que este pueda abstenerse lo conveniente, quizá no exista una aclaración real que es por que haya existido una modificación de la demanda y este no ha podido ni tuvo la oportunidad de cuestionar dicha aclaración.

**Objetivo Específico 1:**

Analizar la manera en que el tratamiento de la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda es abordado normativa y doctrinariamente.

Pregunta 6.- ¿De qué manera el trámite excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda viene siendo tratada normativamente por nuestro ordenamiento jurídico?

Conforme a lo señalado en el artículo 446<sup>o</sup> inciso 4 del Código procesal Civil, precisando que la excepción de oscuridad y ambigüedad es un medio de defensa. Asimismo el artículo 451 inciso 3 del mismo cuerpo legal, señala los efectos en caso de argüirse la excepción formulada.

Pregunta 7.- ¿De qué manera el trámite de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda viene siendo abordada doctrinariamente?

El Dr. Martel Chang a sido uno de los juristas que ha señalado que esta excepción debe ser tramitada de una forma especial, distinta a las otras defensas de forma, pues señala que el demandado debe contestar la demanda por lo que esta haya sido subsanada y aclarada por el demandado producto del amparo de la excepción planteada.

**Objetivo Específico 2:**

Conocer la forma de tramitación de la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda en la práctica judicial.

Pregunta 8.- ¿De qué manera la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda viene siendo tramitada en la práctica judicial?

El órgano jurisdiccional no basa en lo  
regulado por la norma procesal, esto es,  
luego de presentado la excepción, se  
corre traslado al demandante para que  
abandone, lo pertinente, con la absolución  
o sin ella, el juez resuelve la excepción,  
de declararse ininteligible prosigue con el  
proceso declarando saneado el mismo;  
pero si se encuentra amparada la excepción  
se da un plazo al demandante para que  
precise, aclare o subsane su demanda  
oscura o ambigua, luego de ser  
subsanaada el juez continúa con el proceso.

Entrevistador  
Jorge Francisco AnccoChistama

Entrevistado/a  
Nombre: Ricardo Cervera Lencova  
D.N.I. : 07219583

DR. RICARDO F. CERVENA LENCOVA  
ABOGADO  
C.A.L. 17102

## ANEXOS



### GUIA DE ENTREVISTA

(Especialistas: Magistrados, Especialistas Judiciales y Abogados Litigantes)

Título: El tratamiento de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda frente al derecho de defensa del demandado.

Entrevistado/a: Dra. Mercedes Esther Castro Rivera

Cargo/profesión/grado académico:

Juez

Institución donde labora:

Juzgado Civil de Los Olivos - Poder Judicial

#### Objetivo General:

Explicar la forma en que el tratamiento de la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda afecta el derecho de defensa del demandado.

Pregunta 1.- ¿En su condición de Juzgador, Cuál es el tratamiento que usted le viene dando a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda durante el proceso civil?

En primer término, tiene que quedar claro, que la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, procede cuando la fundamentación fáctica y el petitorio de la demanda, no son expuestos con claridad, por el contrario los términos de estos son imprecisos o contradictorios, de tal forma que no se puede determinar a ciencia cierta el objeto en litigio. El tratamiento o en todo caso, el trámite, es el que regula nuestra norma adjetiva, debiendo conferirse traslado al demandante, para que absuelva la excepción, y resolver la misma, en audiencia o mediante resolución.

Pregunta 2.- ¿Considera paradójico formular la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y al mismo tiempo contestar la demanda?

No, porque en el supuesto caso de no resultar amparable la excepción, la parte demandada ha ejercido el derecho de defensa que le corresponde, respecto a la cuestión de fondo, de la cual se pronunciará el juez en sentencia.

Pregunta 3.-¿En qué momento se presenta el vacío legal en el tratamiento actual de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda?

No considero que haya un vacío en virtud a que la excepción, no se refiere al fondo de la pretensión procesal, sino cuando por su forma la demanda no se ajuste a los requisitos de ley, el objetivo de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, es que los hechos, fundamentación y el petitorio sean expresos en forma clara.

Pregunta 4.- ¿Qué derechos del demandado se estaría afectando con el tratamiento actual que se le viene dando a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda?

El derecho de defensa del demandado. En caso que no se le ponga en conocimiento de la subsanación de la demanda que haya realizado el demandante y si es que realmente se observa que no se haya entendido la demanda.

Pregunta 5.- ¿A criterio de usted, cuál sería el tratamiento que debería dársele en el curso del trámite de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda?

Estoy conforme con el trámite que se le da, conforme a nuestro Código Procesal Civil.

**Objetivo Específico 1:**

Analizar la manera en que el tratamiento de la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda es abordado normativa y doctrinariamente.

Pregunta 6.- ¿De qué manera el trámite excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda viene siendo tratada normativamente por nuestro ordenamiento jurídico?

El demandado formula la excepción dentro del plazo establecido para cada vía procedimental, se comparece traslado a la parte demandante; con la absolución, se procede a resolver la excepción formulada, que puede ser en el acto de una audiencia o a través de una resolución.

Pregunta 7.- ¿De qué manera el trámite de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda viene siendo abordada doctrinariamente?

Este tema a mi parecer no es abordado ampliamente por la doctrina ni tampoco son muchas las que focalizan el tema seriamente. No obstante, el Dr. Martel Chang ha dado un aporte interesante respecto al tema al sostener que debe aplicarse los principios generales del Derecho Procesal con el fin de garantizar el respeto de igualdad entre las partes, esto es, cuando el excepcionante se le haya declarado fundada la excepción de y logra ser subsanada por el actor debe ponerse en conocimiento al demandado para que absuelva lo pertinente a su derecho.

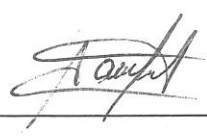
**Objetivo Específico 2:**

Conocer la forma de tramitación de la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda en la práctica judicial.

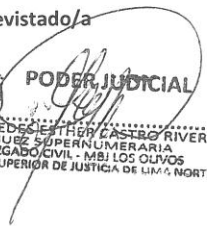

Pregunta 8.- ¿De qué manera la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda viene siendo tratándose en la práctica judicial?

Conforme a nuestra norma adjetiva, detallada en la respuesta 6.

Pues no considero que sea necesario conculcar el traslado al demandado de la subsanación por el actor de los defectos que puedan existir porque si el demandado volviera a cuestionar el proceso se volvería interminable en caso persista en todo momento su observación o pretenda nuevamente una impugnación estando ya aclarado la demanda.



Entrevistador  
Jorge Francisco AnccoChistama

Entrevistado/a  
Nombre:   
D.N.I. :  **PODER JUDICIAL**  
MERCEDS ESTHER CASTRO RIVERA  
JUEZ SUPLENTERIA  
JUZGADO CIVIL - MB1 LOS OLIVOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE



## ANEXOS



### GUIA DE ENTREVISTA

(Especialistas: Magistrados, Especialistas Judiciales y Abogados Litigantes)

Título: El tratamiento de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda frente al derecho de defensa del demandado.

Entrevistado/a: KAREN KATY PEREZ CHAVEZ

Cargo/profesión/grado académico:

ABOGADA - ESPECIALISTA LEGAL

Institución donde labora:

PODER JUDICIAL - JUZGADO CIVIL M. B. J. LOS OLIVOS

#### Objetivo General:

Explicar la forma en que el tratamiento de la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda afecta el derecho de defensa del demandado.

Pregunta 1.- ¿En su condición de Especialista Legal,Cuál es el tratamiento que usted le viene dando a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda durante el proceso civil?

Al deducir el demandado la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, dentro del plazo previsto en cada rama procedimental se corre traslado a la parte demandante, para que lo absolva, el plazo también varía de acuerdo al proceso; en el proceso sumario (si el demandante puede absolverla en la respectiva audiencia), luego se actúan los medios probatorios pertinentes, y resolverá la excepción si declara infundada, se reanuda el proceso. Si se declara fundada se suspende el proceso hasta que el demandante pruebe los defectos señalados en el auto resolutorio y dentro del plazo que se fija. En el proceso de conocimiento el demandado tiene 10 días para interponer excepciones, y para que el demandante lo absolva. Y en el proceso abreviado el plazo es de 5 días (para deducir y absolver). Y el trámite en cada uno separado.

Pregunta 2.- ¿Considera paradójico formular la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y al mismo tiempo contestar la demanda?

Si me parece paradójico formular la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y al mismo tiempo contestar la demanda, toda vez que el demandado tiene que verse obligado a contestar una demanda que no entiende, y por ende como se podría defender correctamente.

¿considera usted que se presenta un vacío legal

Pregunta 3.- ¿En qué momento se presenta el vacío legal en el tratamiento actual de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda?

Podría ser en el plazo, toda vez que mientras se califica la excepción y si sigue todo se tramite, se podría vencer el plazo al demandado para que conteste la demanda, por lo que tendría que contestar la demanda a pesar de encontrarse para el oscuro o ambigüedad, es decir no entender la demanda y aún así tendría que contestarla para que no lo declaren rebelde.

Sin embargo, si se suspendiera el proceso principal con la sola admisión a trámite de la excepción de oscuridad o ambigüedad, podría convertirse en una práctica común de los abogados para dilatar el proceso.

Pregunta 4.- ¿Qué derechos del demandado se estaría afectando con el tratamiento actual que se le viene dando a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda?

Con la presente excepción, se estaría impidiendo al demandado que ejerza un adecuado derecho de defensa ya que por su estructura procedimental de dicho trámite lo pone en un estado de desventaja y desigualdad frente al demandante. (Estado de indefensión).

Pregunta 5.- ¿A criterio de usted, cuál sería el tratamiento que debería dársele en el curso del trámite de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda?

Primero debería resolverse la excepción para luego contestar la demanda, porque como podría el demandado contestar una demanda que no entendi, al resolver oscuro y ambigüo, afectando gravemente su derecho de defensa.

**Objetivo Específico 1:**

Analizar la manera en que el tratamiento de la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda es abordado normativa y doctrinariamente.

Pregunta 6.- ¿De qué manera el trámite excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda viene siendo tratada normativamente por nuestro ordenamiento jurídico?

Dicha excepción se encuentra contemplada en el inc. 5 del artículo 446 del Código Procesal Civil. Con efecto de la excepción en el artículo 451 del C.P.C. inciso (3). Los plazos en el proceso de conocimiento se encuentran comparados en el inc. 3 del artículo 478 C.P.C.

Pregunta 7.- ¿De qué manera el trámite de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda viene siendo abordada doctrinariamente?

Con la citada excepción se tiene que establecer con precisión "quien o que se demanda y para que se demande". Es decir mediante esta excepción se exige que tanto los hechos, su fundamentación y el petitorio sean expresados en forma clara, en términos que no resulten oscuros, imprecisos o contradictorios. Se trata de una excepción dilatoria.

**Objetivo Específico 2:**

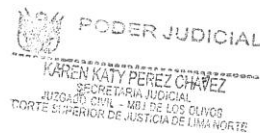
Conocer la forma de tramitación de la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda en la práctica judicial.

Pregunta 8.- ¿De qué manera la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda viene siendo tramitándose en la práctica judicial?

Una vez que el demandado interpone la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, se corre traslado a la parte demandante para que ésta la absuelva (en caso de proceso sumario, más en la propia audiencia) y en el proceso abreviado y conocimiento en el plazo de 5 y 10 días respectivamente, si dicha excepción es declarada infundada, se paraliza el proceso y si es declarada fundada y firme la resolución, se suspende hasta que el demandante subsane los defectos denunciados a través de la excepción.

Entrevistador  
Jorge Francisco AnccoChistama

Entrevistado/a  
Nombre: KAREN KATY PEREZ CHAVEZ  
D.N.I. : 10451634



## ANEXOS



### GUIA DE ENTREVISTA

(Especialistas: Magistrados, Especialistas Judiciales y Abogados Litigantes)

Título: El tratamiento de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda frente al derecho de defensa del demandado.

Entrevistado/a: PAUL BERNARDO ORTEGA RIVERA

Cargo/profesión/grado académico:

SECRETARIO JUDICIAL, ABOGADO

Institución donde labora:

PODER JUDICIAL (CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA NORTE)

#### Objetivo General:

Explicar la forma en que el tratamiento de la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda afecta el derecho de defensa del demandado.

Pregunta 1.- ¿En su condición de Especialista Legal, Cuál es el tratamiento que usted le viene dando a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda durante el proceso civil?

SI CUMPLE LOS REQUISITOS SE CONCEDE TRASLADO Y CON SU ABSOLUCION O SIN  
ELLO SE RESUELVE, CASI SIEMPRE (99%) SON INFUNDADOS.  
DADO QUE LA MAYORIA PRESENTAN POR PRESENTAL, EN EL CASO QUE SEAN  
FUNDADOS SE LE OTORGA UN PLAZO AL DEMANDANTE PARA QUE  
SUSTENTE, HECHO ELLO, SE SIGUE CON EL DESARROLLO DEL PROCESO.  
CONFORME LO ESTABLECE LA LEY.

Pregunta 2.- ¿Considera paradójico formular la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y al mismo tiempo contestar la demanda?

SI, SI SE TIENE EN CUENTA QUE LA DEMANDA EN SU INTEGRIDAD NO ES CLARA COMO ES POSIBLE ESTRUCTURAR UNA DEFENSA EFICAZ. SI LOS TERMINOS SON CONFUSOS NO HAY TAL POSIBILIDAD. SI SE CONTESTA, TACTICAMENTE ESTARIA CONVULSADO CUALQUIER SUPUESTO DE OSURIDAD, LO QUE CONLLEVA A AFIRMAR QUE NO EXISTE OSURIDAD O AMBIGÜEDAD.

Pregunta 3.-¿En qué momento se presenta el vacío legal en el tratamiento actual de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda?

CONSIDERA QUE NO EXISTE UN VACIO LEGAL, PORQUE SI EL DEMANDANTE SUBJANA LA DEMANDA Y ESTO DEJA DE SER OSURO O AMBIGÜO ESTO A ENTENDEA DEL JUZGADO ENTONCES CORRESPONDE SEGUIR CON EL TRAMITE DEL PROCESO.

COMPARADO CON EL ESTADO DE LA SUBSANACION DEL DEMANDADO, ACONSEJARIA QUE NUEVAMENTE POSTULE UNA OBSERVACION RESPECTO A LA REDACCION DEL ESTADO DE SUBSANACION YA SUBSANADO Y CLARA A ENTENDEA DEL JUZGADO. LO OTRO SERIA DAR CABIDA AL DEMANDADO PARA QUE DADO EL PROCESO INMEDIATAMENTE MAXIME SI LA DEMANDA YA ES ENTENDIBLE, PRECISA Y CLARA.

Pregunta 4.- ¿Qué derechos del demandado se estaría afectando con el tratamiento actual que se le viene dando a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda?

AL DEBIDO PROCESO, ESPECIFICAMENTE AL DERECHO A LA CONTRADICCIÓN.  
ESTO EN CASO QUE VERDADERAMENTE LO SUSANADO DE LA DEMANDA  
NO LLEGUE A SER ENTENDIBLE POR EL DEMANDADO, PUES ESTARIA  
EN TOTAL DESVENTAJA ANTE LA OTRA PARTE AL NO ENTENDER  
EL TENOR DE LO QUE LE ESTAN DEMANDANDO.

NO OBTANTE, ELLO ES BIEN DIFÍCIL QUE OCURRA, PUES EL  
TUTOR ES EL ENCARGADO DE VERIFICAR TODOS LOS DATOS  
DE LA DEMANDA

Pregunta 5.- ¿A criterio de usted, cuál sería el tratamiento que debería dársele en el curso del trámite de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda?

LO QUE ESTA ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, COMO  
LO VENGO SOSTENIENDO NO ENCUENTRO NINGUN DATO  
LEGISLATIVO QUE PUEDA GENERAR VULNERACIÓN AL DEBIDO  
PROCESO, POR LO QUE SOSTENGO QUE NO DEBE  
CORRERSE TRÁNSITO AL DEMANDADO PARA QUE  
INTERPONGA NUEVA IMPUGNACIÓN O FORMULE NUEVAMENTE  
LA EXCEPCIÓN PLANTEADA, PUES SERIA DE NUNCA ALGORAR

#### **Objetivo Específico 1:**

Analizar la manera en que el tratamiento de la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda es abordado normativa y doctrinariamente.



Pregunta 6.- ¿De qué manera el trámite excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda viene siendo tratada normativamente por nuestro ordenamiento jurídico?

EL DEMANDADO INTERPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD O AMBIGÜEDAD DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, ESTO ES CINCO DÍAS EN PROCESOS ORDENADOS, Y QUINCE DÍAS PARA LOS PROCESOS DE CONCILIACIÓN.

DEPOSIÇÃO O SIN ELLO, SE RESUELVE LA EXCEPCIÓN FORMULADA. POR LO GENERAL SE RESUELVE EN LA AUDIENCIA ÚNICA O ANTES DE ELLO EN UNA RESOLUCIÓN.

LA ABSOLUCIÓN O RECHAZO DE LA SUBSANCIÓN DE LA DEMANDA EN CASO RESULTE SER FUNDADA LA EXCEPCIÓN NO ES NECESARIO CONSULTAR AL TRIBUNAL DE DEMANDADO!

Pregunta 7.- ¿De qué manera el trámite de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda viene siendo abordada doctrinariamente?

EXISTEN ALGUNOS AUTORES QUE SOSTIENEN QUE EL TRÁMITE ACTUAL QUE SE LE DA A ESTA EXCEPCIÓN NO ES EL MEJOR, PUEDE DECIRSE QUE DEBE CORRERSE TRASLADADO AL DEMANDADO A EFECTOS QUE PUEDA ABSOLVER LA SUBSANCIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZA, DE MODO QUE NO SE LE VULNERE SU DERECHO DE DEFENSA. EL MÁS DESTACADO A MI PARECER ES EL DR. MOJICA GONZ, CON EL APORTE QUE HACE EN SU OBRA TITULADA "LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL TRÁMITE DE LA EXCEPCIÓN POR OSCURIDAD O AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA".

**Objetivo Específico 2:**

Conocer la forma de tramitación de la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda en la práctica judicial.

**Pregunta 8.- ¿De qué manera la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda viene siendo tramitándose en la práctica judicial?**

EL MISMO ESTABLECIDO EN EL C.P.C., Y DE IGUAL FORMA  
COMO LO HE NOMBRADO EN EL PREGUNTO NUMERO  
SEIS.

NO ES NECESARIO CONFERRIR TRASLADO DE LA SUBSANCIÓN  
DE LA DEMANDA AL DEMANDADO.

Entrevistador  
Jorge Francisco AnccoChistama

Entrevistado/a

Nombre:

D.N.I. :

PODER JUDICIAL  
PAUL D. ORTEGA RIVERA  
SECRETARIO JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL - MSJ DE LOS OLIVOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

ANEXOS



GUIA DE ENTREVISTA

(Especialistas: Magistrados, Especialistas Judiciales y Abogados Litigantes)

Título: El tratamiento de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda frente al derecho de defensa del demandado.

Entrevistado/a: JOSE ALBERTO POUSCOS DIAZ

Cargo/profesión/grado académico:

ABOGADO LITIGANTE

Institución donde labora:

CONECTA C.M.S

Objetivo General:

Explicar la forma en que el tratamiento de la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda afecta el derecho de defensa del demandado.

Pregunta 1.- ¿En su condición de Abogado Litigante, Cuál es el tratamiento que usted observa que el órgano jurisdiccional le viene dando a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda durante el proceso civil?

Lo establecido por la norma procesal, el  
órgano judicial se ciñe a lo regulado por el  
artículo 446 inovo 3 y 531 del código  
procesal.

No trasladan la subsanación de la demanda  
al demandado cuando ésta sea producto de  
una excepción amparada.

Pregunta 2.- ¿Considera paradójico formular la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y al mismo tiempo contestar la demanda?

Sí es muy contradictorio pretender que el demandado conteste una demanda que alega no entender, ¿Cómo contestar, contra de lo que cuestionar una demanda oscura o ambigua? Realmente pienso y sostengo que es una paradoja presentar la excepción nombrada y al mismo tiempo tener que contestar la demanda.

Pregunta 3.-¿En qué momento se presenta el vacío legal en el tratamiento actual de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda?

sin duda existe una omisión en la regulación del trámite de esta excepción procesal, porque no se hace traslado al demandado cuando el demandante subsana su demanda por lo menos la norma no lo señala.

Y de acuerdo a ello, el Poder Judicial no pone a conocimiento de dicha subsana con el demandado.

Pregunta 4.- ¿Qué derechos del demandado se estaría afectando con el tratamiento actual que se le viene dando a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda?

El derecho de defensa, porque no se le estaría permitiendo defenderse de forma eficaz como lo he afirmado en la explicación anteriormente.

Pregunta 5.- ¿A criterio de usted, cuál sería el tratamiento que debería dársele en el curso del trámite de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda?

Considero que debe existir una regulación más precisa y no dejar a criterio del juez para que resuelva el trámite según su entender pues ello puede ser peligroso para la parte demandada.

**Objetivo Específico 1:**

Analizar la manera en que el tratamiento de la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda es abordado normativa y doctrinariamente.

Pregunta 6.- ¿De qué manera el trámite excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda viene siendo tratada normativamente por nuestro ordenamiento jurídico?

Después que el demandado presenta la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, le corren traslado al demandante para que este subsane dentro del plazo concedido en el auto expedido; luego el juez antes de sancionar el proceso remueve la excepción, sin embargo de ser el caso que declaró fundada la excepción basta con la ~~excepción~~ subsanación de la excepción para que se prosiga con el proceso.

Pregunta 7.- ¿De qué manera el trámite de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda viene siendo abordada doctrinariamente?

El jurista Morales Godo ha señalado que este trámite actual de la excepción es inconstitucional porque no respeta el derecho al debido proceso, considera que tiene acierto lo argumentado por el Dr. pues si hay una afectación al debido proceso.

**Objetivo Específico 2:**


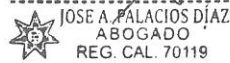
Conocer la forma de tramitación de la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda en la práctica judicial.

Pregunta 8.- ¿De qué manera la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda viene siendo tramitada en la práctica judicial?

La praxis judicial no destaca mucho de lo previsto en la norma procesal. Como en la ley no se regula correr traslado al demandado de la subsanación de la excepción de oscuridad o ambigüedad no lo hacen, porque consideran que retrasaría más el proceso.



Entrevistador  
Jorge Francisco AnccoChistama

Entrevistado/a  
Nombre:  
D.N.I. :

## ANEXOS



### GUIA DE ENTREVISTA

(Especialistas: Magistrados, Especialistas Judiciales y Abogados Litigantes)

**Título:** El tratamiento de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda frente al derecho de defensa del demandado.

**Entrevistado/a:** Josef Antonio Mimbela Gonzales

**Cargo/profesión/grado académico:**

Secretario Judicial, Abogado, titulado

**Institución donde labora:**

Poder Judicial

---

#### **Objetivo General:**

Explicar la forma en que el tratamiento de la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda afecta el derecho de defensa del demandado.

**Pregunta 1.-** ¿En su condición de Especialista Legal, Cuál es el tratamiento que usted le viene dando a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda durante el proceso civil?

El tratamiento de la excepción, se tramita en atención a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, esto es, la verificación de los requisitos formales de la excepción (presentación dentro del plazo, el control de los medios probatorios, la verificación del arancel y copias suficientes, etc.), traslado, absolución del traslado, resolución de la excepción mediante auto, que de ser infundada se continúa con el proceso (saneamiento y plazo para la fijación de puntos controvertidos), de lo contrario el juez concede plazo para la subsanación de los errores detectados, y luego de ello, si está correctamente subsanado, se sana el proceso y se fijan los puntos controvertidos.

**Pregunta 2.-** ¿Considera paradójico formular la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y al mismo tiempo contestar la demanda?

En teoría no se podría responder los argumentos esgrimidos por la parte demandante, si realmente es confusa o ambigua la demanda, en efecto, ello generaría la imposibilidad de dar respuesta a la demanda. Empero, en la práctica los abogados contestan la demanda, originando que se disipe la oscuridad o ambigüedad alegada.



Pregunta 3.-¿En qué momento se presenta el vacío legal en el tratamiento actual de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda?

Se presenta, en estricto, cuando estimada la excepción y concedido el plazo para su subsanación, hecho ello, el juez de la causa no corre traslado de la subsanación de la demanda al demandado, sino que directamente sanea el proceso y concede el plazo para la propuesta de puntos controvertidos

Pregunta 4.- ¿Qué derechos del demandado se estaría afectando con el tratamiento actual que se le viene dando a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda?

Evidentemente se vulnera el derecho al debido proceso y paralelamente uno de los derechos que se desprende de aquel, el derecho de defensa.

Pregunta 5.- ¿A criterio de usted, cuál sería el tratamiento que debería dársele en el decurso del trámite de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda?

Es tan simple como correr traslado de la subsanación de la demanda a la parte demandada, y conceder el plazo respectivo, a fin que pueda ejercer su derecho de defensa.

#### **Objetivo Específico 1:**

Analizar la manera en que el tratamiento de la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda es abordado normativa y doctrinariamente.

Pregunta 6.- ¿De qué manera el trámite excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda viene siendo tratada normativamente por nuestro ordenamiento jurídico?

El trámite normativo es el siguiente: verificación de los requisitos formales de la excepción (presentación dentro del plazo, control de los medios probatorios, verificación del arancel y copias suficientes, etc.), traslado, absolución del traslado, resolución de la excepción mediante auto, que de ser infundada se continua con el proceso (saneamiento y plazo para la fijación de puntos controvertidos), de lo contrario concede el plazo para la subsanación de los errores detectados, y luego de ello, si está correctamente subsanado, se sanea el proceso y se fijan los puntos controvertidos.

Pregunta 7.- ¿De qué manera el trámite de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda viene siendo abordada doctrinariamente?

Es limitado el estudio de esta anomia legislativa. Sin embargo, uno de los integrantes de la comisión de revisión del Código Procesal Civil en la actualidad, Dr. Martel Chang, ha esbozado valiosos aportes al respecto.

**Objetivo Específico 2:**

Conocer la forma de tramitación de la excepción oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda en la práctica judicial.

Pregunta 8.- ¿De qué manera la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda viene siendo tramitándose en la práctica judicial?

El tratamiento de la excepción, se tramita en atención a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, esto es, la verificación de los requisitos formales de la excepción (presentación dentro del plazo, el control de los medios probatorios, la verificación del arancel y copias suficientes, etc.), traslado, absolución del traslado, resolución de la excepción mediante auto, que de ser infundada se continua con el proceso (saneamiento y plazo para la fijación de puntos controvertidos), de lo contrario el juez concede plazo para la subsanación de los errores detectados, y luego de ello, si está correctamente subsanado, se sana el proceso y se fijan los puntos controvertidos.



Entrevistador  
Jorge Francisco Ancco Chistama



PODER JUDICIAL  
JOSEF ANTONIO MIMBELA GONZALEZ  
SECRETARIO JUDICIAL  
REGISTRADO EN LOS CUROS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA EMBAJADA

Entrevistado/a  
Nombre: Josef Antonio Mimbelá  
Gonzales  
D.N.I. : 71902955

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**I. DATOS GENERALES**

1.1. Apellidos y Nombres: Chavez Sanchez Jaime Elder  
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente - UCV  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevista  
 1.4. Autor (A) de Instrumento: .....

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											/		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											/		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											/		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											/		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											/		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables del Supuesto.											/		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											/		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuesto, categorías e indicadores.											/		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar el supuesto.											/		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											/		

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación


**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :**

90 %

Lima, 29 de septiembre del 2017

  
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 DNI No. 0762640 Telf. 964706457

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

1.1. Apellidos y Nombres: Israel B. Concha  
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: .....  
 1.4. Autor (A) de Instrumento: .....

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables del Supuesto.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuesto, categorías e indicadores.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar el supuesto.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

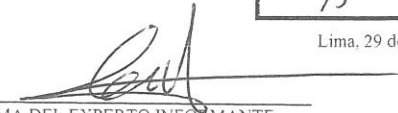
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :**

95 %

Lima, 29 de septiembre del 2017

  
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 6776211 Telf.: .....

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

IX. DATOS GENERALES

- 9.1. Apellidos y Nombres: *Castro Poluquez Jedy*  
 9.2. Cargo e institución donde labora: *DOCENTE UCV.*  
 9.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Entrevista*  
 9.4. Autor (A) de Instrumento: *Ancco Chistama, Jorge Francisco*

X. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías del supuesto.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos, categorías e indicadores.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

XI. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Sí
No

XII. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %
------

Lima, 22 de junio del 2017

*[Firma manuscrita]*  
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 DNI N° ..... Telf.: .....  
*42977446 980712826*